

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



EL FRAUDE INFORMÁTICO

RAFAEL RODERICO GARCÍA URLÁ

GUATEMALA, MAYO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL FRAUDE INFORMÁTICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAFAEL RODERICO GARCÍA URLÁ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Oscar Mendieta Ortega
Secretaria: Licda. Floridalma Carrillo Cabrera
Vocal: Lic. Luis Emilio Orozco Piñola

Segunda Fase

Presidente: Lic. Moisés Raúl De León Catalán
Secretaria: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 42 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



Guatemala, 23 de noviembre del año 2010.

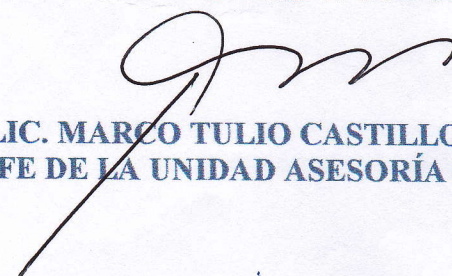
Licenciado (a)
ALBA LETICIA ALVIZURIS TORRES
Ciudad de Guatemala

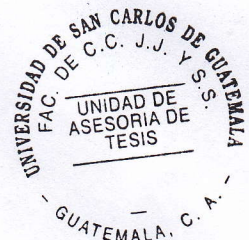
Licenciado (a) Alvizuris Torres:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: RAFAEL RODERICO GARCÍA URLÁ, CARNÉ NO. 199116864, intitulado "EL FRAUDE INFORMÁTICO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

LICENCIADA ALBA LETICIA ALVIZURIS TORRES

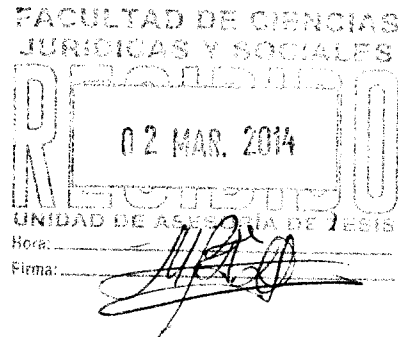
DIAGONAL 6 17-35 ZONA 10, TERCER NIVEL,

Centro de Justicia de Femicidio 24989802

Guatemala, 14 de febrero de 2013

Licenciado

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Alba Leticia Alvizuris Torres, se me nombró con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, Asesora del Trabajo de Tesis del Bachiller **RAFAEL RODERICO GARCÍA URLÁ**, quien se identifica con el cané estudiantil 9116864, intitulado: **EL FRAUDE INFORMÁTICO**, en relación a lo estipulado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

- a) El trabajo antes indicado comprende los aspectos científico y técnicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza, toda vez que se fundamenta en el análisis doctrinario y legal en cuanto la necesidad de que exista o se incorpore a nuestro ordenamiento legal el delito de Fraude Informático, como todo trabajo parte de la teoría del delito y el aumento de acciones a través de la informática, sin que los órganos judiciales puedan actuar debidamente.
- b) Se observa que el bachiller García Urlá dentro de la metodología utiliza: método analítico-sintético e inductivo-deductivo. El método analítico permite la deconstrucción de los entes en sus correspondientes elementos, lo cual facilita el estudio pormenorizado de cada uno de estos, para de esa forma alcanzar la comprensión del todo del que son parte. las técnicas bibliográficas y documentales a efecto de concretar el marco teórico necesario, asimismo que acudió a las herramientas informáticas: Bases de datos, de periódicos nacionales, bases de datos jurídicas, tal el caso de aquellas páginas web de contenido técnico-jurídico.
- c) La adecuada utilización de la redacción, desarrollando punto por punto, cada uno de los cinco capítulos, y llenando los requisitos necesarios para el estudio doctrinario no solo de las garantías de seguridad jurídica en la legislación guatemalteca, sino las que se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, que deben ser tomadas en cuenta el órgano jurisdiccional correspondiente, planteando su conclusión y su recomendación por cada uno de ellos.

LICENCIADA ALBA LETICIA ALVIZURIS TORRES

DIAGONAL 6 17-35 ZONA 10, TERCER NIVEL,

Centro de Justicia de Femicidio 24989802



- d) En cuanto a la contribución científica: este se basa en el estudio doctrinario, dándole al hecho de normar, tipificar una acción por lo que es y no escudarse en la analogía, es decir, darle una calificación jurídica al delito de fraude informático, mediante el estudio doctrinario de la teoría del delito que confronta a la práctica especialmente dentro del desarrollo del proceso penal en los tribunales de justicia del ramo penal de Guatemala y las diligencias realizadas por el Ministerio Público, elementos necesarios para un mejor desarrollo y aplicación de la justicia en Guatemala.

- e) En lo referente a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, dentro del proceso penal aún no se cuenta con una normativa para que el Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, basado en el principio de objetividad debe tener para la persecución. Por lo tanto dicha normativa penal debe ser aplicada tanto por el Ministerio Público como por los jueces contralores en esta clase de delito, circunstancias que permitirían el objetivo primordial de la investigación que es la averiguación de la verdad.

- f) Respecto a la bibliografía: utilizada es abundante y adecuada para el desarrollo y exposición de la presente investigación, de acuerdo a los cánones científicos de la teoría del delito y la legislación vigente y la realidad social.

Habiendo llenado el sustentante los requisitos que expresa el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se autorice la impresión de la tesis "**EL FRAUDE INFORMÁTICO**", presentada por el estudiante Rafael Roderico García Urlá, para que sea discutida en definitiva en el examen general público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

"ID Y ENSEÑADA A TODOS"

Licenciada Alba Leticia Alvizuris Torres

Asesora

Colegiada 5466

Abogada Alba Leticia Alvizuris Torres
JUEZA DE SENTENCIA PENAL



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten signature]

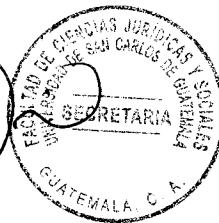
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RAFAEL RODERICO GARCÍA URLÁ, titulado EL FRAUDE INFORMÁTICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/darao

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por todo lo que me da y permitir cumplir una de mis metas.
- A MI ESPOSA:** Dalila, porque no descansas ni un momento, me alentaste, me motivas y eres un gran ejemplo para la familia, no dejo de darle gracias a Dios por tenerte y ser parte de tu vida.
- A MIS HIJAS:** Leslie, Dulce, Gabriela y Fatima, mis amores, por ser quienes día a día alimentan mi vida, saben que las amo y este triunfo es de todos. Lo logramos.
- A MIS PADRES:** Romano García Monroy y Marta Urla López, Por su paciencia, sacrificio, trabajo, sepan que su esfuerzo esta dando fruto y su respuesta a la larga espera y plegarias.
- A MI TÍO, HERMANOS Y SUEGROS:** Tío Tin, Norma, Balta, Griselda, Estefany, Josué, Lorena, don Pedro y doña Elvira, sirva de ejemplo y gratitud.
- A MIS AMIGOS:** Andy, Mauricio, Raquelita, Lics. Alvizuris, Ruano, Oly, Cheyo, gracias por su insistencia, saben que los aprecio.
- A MI ALMA MATER:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser parte especial en mi formación académica, por las lecciones recibidas y sus grandes profesores.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Conceptos generales.....	1
1.1. El delito.....	2
1.2. El bien jurídico tutelado.....	8
1.3. Sujetos del delito.....	11
1.4. El tipo penal y la garantía de seguridad jurídica.....	12
1.5 Tipos penales relacionados con la obtención ilícita de patrimonio.....	17

CAPÍTULO II

2. Fraude informático.....	21
2.1. Delito informático.....	22
2.1.1. Concepto.....	23
2.1.2. Características.....	26
2.1.3. Clasificación.....	27
2.1.4. El bien jurídico tutelado.....	28
2.1.5. Derecho comparado.....	29
2.2. Clases de delitos informáticos.....	35
2.3. Sujetos en el delito informático.....	40
2.4. Los delitos y las tecnologías de la información y las comunicaciones.....	41
2.5. La territorialidad y la extraterritorialidad de la normativa sustantiva penal en materia de delitos informáticos.....	43

	Pág.
2.6. La acción penal en los delitos informáticos.....	44
2.7. La acción reparatora.....	47
2.8. El tipo penal de fraude informático.....	49

CAPÍTULO III

3. Delitos informáticos en la legislación penal guatemalteca.....	53
3.1. Artículos del Código Penal guatemalteco relacionados con la informática.	56

CAPÍTULO IV

4. Discusión de resultados.....	67
4.1. El fraude informático en Guatemala.....	68
4.2. La garantía constitucional.....	76

CONCLUSIONES	83
---------------------------	----

RECOMENDACIONES	85
------------------------------	----

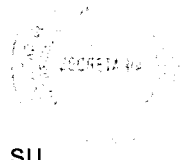
BIBLIOGRAFÍA	87
---------------------------	----

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza, en la necesaria inclusión de leyes o figuras penales informáticas, al ordenamiento jurídico penal guatemalteco, esto quiere decir, ampliar el portafolio a los ya existentes y los cuales se ubican en el título sexto capítulo séptimo entre otros los delitos informáticos, introducidos a través de la reforma pertinente al Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, sin embargo, dichas reformas no se hicieron de forma más profunda.

No obstante constituir una reforma imperiosa, en virtud que se vulneran derechos y hasta resulta perjudicial para cualquier persona en la sociedad guatemalteca; es por ello el motivo de escoger el tema, que se legisle a profundidad y se introduzcan al sistema penal guatemalteco, figuras tipo esenciales, que fortalezcan el ordenamiento jurídico. Dentro de las figuras no reguladas está la del fraude informático, que es la acción que reúne los elementos característicos del concepto de delito, llevada a cabo empleando un elemento informático y/o telemático el cual vulnera los derechos relacionados con los datos que constan en una red informática, o utiliza a las computadoras y programas como medios para la consecución de un fin ilícito.

El objetivo de la pretendida inclusión de los delitos informáticos y sobre todo del fraude informático, es que se desarrolle o se lleve a cabo la imputación clara del hecho y que ese hecho este regulado o normado, para que así su calificación encuadre en nuestra legislación para ser objeto de delito. La investigación como la propuesta puede redundar en beneficio de los profesionales del derecho, abogados litigantes, jueces, personal auxiliar, agentes del Ministerio Público, etc., estudiantes de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país.



Es por ello que la presente investigación se desarrolla de la forma siguiente: en su primer capítulo, se desarrolla los conceptos generales del delito; en el segundo capítulo, se refiere al fraude informático; el tercer capítulo, indica los delitos informáticos en la legislación penal guatemalteca; y por último el cuarto capítulo, una discusión de resultados.

Para la elaboración del presente trabajo se utilizó la metodología analítico-sintético e inductivo-deductivo, que permite la deconstrucción de los entes en sus correspondientes elementos, lo cual facilita el estudio de cada uno de ellos, las técnicas bibliográficas, documentales y las herramientas informáticas, periódicos, páginas web relacionados con temas jurídicos.

Por tanto es apremiante establecer e incluir en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, normas claras y dirigidas al delito informático, para no atar a nuestros fiscales y jueces, darle así el tratamiento, preparación y seguridad jurídica acorde y no la utilización de figuras análogas, lo cual no concuerda con nuestra legislación.

CAPÍTULO I

1. Conceptos generales

Ningún acto se puede reprochar al ser humano sin una ley que lo prohíba; un acto se convierte en ilícito cuando colisiona con el precepto legal, así puede ser un acto malvado, dañoso, inmoral, etcétera, pero no será delito si la ley penal no lo tipifica; el delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas, las cuales impulsan al ser humano a causar agravio a otros, a pesar de que la ley prohíbe hacerlo.

El delito como ente jurídico, tiene su origen en la naturaleza de la sociedad civil, de ahí la necesidad de prohibir ciertos actos, esta necesidad política, no es sino una necesidad humana; el delito no es una acción sino una infracción, su noción no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley, aisladamente considerados, sino del conflicto entre el hecho material y la prohibición. La idea de delito es una idea de contradicción entre el hecho del ser humano y la normatividad.

Sólo en esto consiste el ente jurídico delito, que para existir tiene necesidad de ciertos elementos materiales y subjetivos que constituyen una unidad. El Código Penal guatemalteco no proporciona una definición de delito, pero la doctrina ha prodigado unas series, de definiciones para dilucidar con precisión y claridad este concepto.

1.1. El delito

Entendido en el sentido más amplio de la expresión, se trata de una forma de comportamiento desviado que se considera grave dentro de un sistema social y que es calificado como tal por el ente legislativo competente para ello.

Lo que define a todo comportamiento de esta naturaleza y, por consiguiente al delito, es su divergencia respecto de los modelos aceptados de conducta, es decir, de los comportamientos que cumplen de las expectativas sociales institucionalizadas; tal expectativa se manifiesta a través de normas, o sea, mediante la comunicación de un pretensión en forma de órdenes o imperativos¹.

Dichas normas en un Estado democrático de derecho –dicen Bustos y Hormozábal- no son el producto de una mente privilegiada o de un orden superior. No constituyen imperativos al servicio de los intereses políticos estatales. Más bien se vinculan íntimamente a la realidad social. Nacen de la realidad social como producto de los procesos simbióticos que ocurren en su seno y son recogidas por las instancias políticas encargadas de formalizarlas en preceptos legales²; De León Velasco y De Mata Vela, ya en la antigua Roma se hacía referencia al concepto de Noxa o Noxia que significa daño, para identificar la acción penal. Surgiendo posteriormente siempre en el contexto romano otros términos: Flatium, Scelus, Facinus, Crimen, Delictum, Fraus y otros.

¹ Bacigalupo, Enrique. **Derecho penal**. Pág 41.

² Bustos Ramírez, Juan y Hernán Hormozábal Malarée. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 40.

Es durante la edad media en donde comienza a utilizarse los términos “crimen y delictum”;³ en cuanto al significado de crimen los relacionados autores manifiestan que servía para identificar delitos de mayor gravedad y consecuentemente sancionados con penas mayores y en lo que atañe al segundo concepto era referido a las infracciones leves a las que se aplicaba una sanción menor.

Como se ve el delito ha sido considerado desde distintas perspectivas; es factible definirlo a través de premisas biológicas y sociales, como ya quedo demostrado en las clásicas teorías expuestas por Lombroso, Ferri y Garófalo.

Para el primero el delito es un hecho biológico, producto de determinadas circunstancias orgánicas y psicológicas de las personas; para el segundo el delito es la conducta del ser humano socialmente peligroso, se origina en factores individuales, físicos y sociales.

Sin embargo, para Francisco Garófalo, el delito constituye una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas y esenciales de piedad y probidad. Según la medida en que pueden hallarse en las razas humanas superiores cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad;⁴ otro enfoque analiza al delito desde las posturas académicas, de lo antes dicho surgen las denominadas definiciones doctrinarias y las definiciones dogmáticas.

³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 113.

⁴ Nuñez, Ricardo. **Manual de derecho penal**. Pág. 121.

Las primeras no responden a las características emergentes del derecho vigente en un país, si no a las propias de una doctrina pura del delito, deducida de los principios de la suprema ley natural jurídica. De manera que el legislador al obedecerlas no cayeran en la injusticia. El mayor expositor de este punto de vista es Carrara y define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para obtener la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁵.

Por su parte la definición dogmática del delito enuncia las condiciones propias desde el punto de vista jurídico del delito, a través de esta tendencia el análisis del delito se hizo dejando de lado el tratamiento de las reglas generales del derecho penal, se confirió autonomía al estudio de las figuras delictivas particulares y se facilitó la exposición de una teoría autónoma y sistemática de la parte general del derecho penal,⁶ a la luz dogmática el delito varía de conformidad con sus correspondientes posturas científicas.

Sin embargo, se puede afirmar que estas definiciones se centran en ciertos conceptos distintivos como lo son: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la postura de la que partan es definitoria sobre el ordenamiento y contenido de los conceptos; en lo que atañe a la acción se ha estudiado desde diferentes vertientes: desde el positivismo jurídico se le ha concebido como puro fenómeno causal, es decir, como abstención o movimiento corporal producto de la voluntad del agente.

⁵ Nuñez. **Ob Cit.** Pág. 122.

⁶ **Ibid.** Pág. 122.

Este concepto de acción sustento la tesis que estatuye que no puede incluirse entre los tipos establecidos por la ley una conducta que no ha sido previamente definida como delito, circunstancia que encuentra eco en el principio nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenali⁷.

Dentro del normativismo la acción es concebida como un concepto de valor, una conducta valorizada de determinada manera, para el finalismo la acción ya no representa una conducta provocada por la voluntad, ni un concepto de valor, se trata de una actividad que persigue una meta; la acción correspondiente a los tipos dolosos comprende ahora el dolo, porque éste es la finalidad delictiva que dirige la actividad del agente y la muta en un acto, de esta forma se aparta de las posturas antes relacionadas para las que el dolo representaba una especie de la culpabilidad o bien uno de sus elementos.⁸

Como lo indica Amuchategui en cuanto a la tipicidad: el tipo es la descripción que se hace de un delito, la abstracción establecida en la norma jurídica respecto de la figura delictiva; la normatividad penal establece de forma abstracta la descripción de los tipos, los mismos subsumen los casos concretos cuando el agente incurre en alguno de ellos, es decir, al concurrir los elementos previstos en la norma.⁹ La tipicidad en consecuencia es la adecuación de la conducta al tipo , es enmarcar un comportamiento a la hipótesis normativa.

⁷ Nuñez. **Ob. Cit.** Pág. 123.

⁸ **Ibíd.** Pág. 127.

⁹ Amuchategui Requena, Griselda. **Derecho penal.** Pág. 61.

La antijuridicidad vista por el positivismo jurídico desde una perspectiva objetiva; por estar constituida solamente por elementos materiales, por tanto se apartan los elementos subjetivos; para el normativismo se conceptúa como la sustancia de la oposición formal de la acción con la norma jurídica, radica en el daño social que provoca la acción al lesionar los bienes jurídicos tutelados.

La culpabilidad es la vinculación existente entre voluntad del agente y conocimiento del hecho con la conducta llevada a cabo, se trata del elemento subjetivo del delito y es lo que vincula el acontecimiento típico y antijurídico con la voluntad del autor. Dos teorías se han elaborado para explicar la naturaleza de la culpabilidad: Teoría Psicológica y Teoría normativa.

La primera establece que la culpabilidad se relaciona con el aspecto psicológico del sujeto activo, por lo mismo para su análisis es indispensable el estudio psicológico de dicho sujeto y su elemento volitivo; la teoría normativa encuentra el fundamento de la culpabilidad en la imperatividad de las normas jurídicas, que se dirigen a quienes están en capacidad de cumplir con lo dispuesto en el texto legal de forma que llegado el caso se pueda formular el juicio de reproche.

El dolo es parte del concepto de culpabilidad, consiste en provocar intencionalmente el resultado típico, el sujeto activo por tanto tiene pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción y pese a ello la lleva a cabo. Los elementos se ajustan a la conculcación de la norma ética y volitiva que es la voluntad de llevar a cabo la conducta antijurídica.

El segundo grado de culpabilidad lo constituye la culpa, es decir, cuando se causa el resultado típico sin habérselo propuesto, derivado de un acto imprudente o por falta de cuidado o precaución, cuando pudo haberse previsto o evitarse;¹⁰ la esencia del delito está constituida por dos fuerzas (elementos): fuerza moral y fuerza física y estas dos deben concurrir en un hecho. La fuerza moral subjetiva del delito consiste en la voluntad inteligente del hombre que obró: es la fuerza interna o activa.

Su resultado moral es el daño moral del delito y la fuerza física subjetiva del delito la representa la acción corporal, con la cual el agente ejecuta el designio perverso, es la fuerza externa, su resultado es la ofensa del derecho agraviado, o el daño material del delito, de la fuerza interna surge el elemento subjetivo; de la externa el elemento material u objetivo y si la acción del hombre no presenta conjuntamente ambos elementos no puede la autoridad perseguirla como delito.

La fuerza moral del delito es lo que constituye la modalidad de la acción, y se obtiene con el concurso de cuatro requisitos: conocimiento de la ley, previsión de los efectos, libertad de elegir y voluntad de obrar.

El fundamento o base de la imputabilidad política del dolo y de la culpa reside en la combinación de la relación con la fuerza moral y la fuerza física de lo anteriormente dicho. La esencia del delito consiste en la trasgresión de un derecho protegido por la ley penal.

¹⁰ Amuchategui. **Ob. Cit.** Pág. 93.

En consecuencia el criterio más acertado para clasificarlos es el que se deduce de la diversidad del derecho lesionado, debe aplicarse a cada uno de los distintos delitos una diversa medida de imputación y habiendo establecido los parámetros para determinar lo que es el delito es indispensable en el curso del presente trabajo referirse también a otro elemento esencial de análisis como lo constituye aquello sobre lo cual la sociedad espera la protección del Estado. La sociedad aspira a que el ius puniendi sea ejercido eficaz y plenamente por las autoridades estatales. En este contexto, resulta relevante que el Estado actúe decisivamente para reprimir el delito.

1.2. El bien jurídico tutelado

El delito se manifiesta en el cuerpo social y sin el concepto de bien jurídico desaparece todo contenido del delito y la tipicidad queda privada de todo asidero racional, porque el fin del tipo es la tutela del bien jurídico, cuya indeterminabilidad ha venido a constituir uno de los principales riesgos contra la seguridad jurídica, el bien jurídico designa el objeto protegido por el sistema penal.¹¹ La categoría de bien jurídico nace con la codificación del derecho penal, esta es la base de la teoría del tipo penal, según lo manifiestan Bustos y Hormozábal el concepto nace como un planteamiento programático cuyo objetivo era limitar el poder de definir conductas criminales del Estado a la exclusiva protección de bienes jurídicos,¹² el legislador debe desarrollar las normas con el objeto la protección de determinados valores, para el efecto debe hacer una selección de una posible afectación.

¹¹ Amuchategui. **Ob. Cit.** Pág. 57.

¹² **Ibid.** Pág. 58.

Al bien jurídico tutelado se le ha denominado doctrinariamente como el objeto jurídico de ataque en el delito;¹³ presupuestos que la persona necesita para la autorrealización en la vida social, entre estos presupuestos se encuentran, la vida, la salud y otros materiales tales como alimentos, vestidos, vivienda, etc. Otros ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo: honor, libertad, etcétera.¹⁴

De acuerdo con Muñoz Conde los bienes jurídicos pueden ser de dos tipos fundamentales, los individuales que consisten precisamente en todos aquellos bienes que son presupuesto indispensables para que la persona pueda subsistir; pero, también existen de naturaleza social que importan ya no al individuo en lo particular sino a la comunidad a la que forma parte, a estos los denomina bienes jurídicos comunitarios¹⁵.

Asimismo: la protección de bienes jurídicos que lleva a cabo el derecho penal se establece con la incriminación de las conductas que los atacan. Este proceso de incriminación se realiza con la descripción de estas conductas en los llamados tipos penales, que cumplen así la misión de indicar la materia de prohibición, lo que el legislador considera que debe ser prohibido.¹⁶ Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que el bien jurídico es un concepto indispensable para hacer efectivo el principio de lesividad pero no es, en modo alguno, un concepto legitimante del poder punitivo;¹⁷ el derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo.

¹³ De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 225.

¹⁴ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Pág. 91.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 91.

¹⁶ Muñoz Conde. Pág. 124.

¹⁷ Zaffaroni, Eugenio Raul, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. **Derecho penal.** Pág. 486.

El proceso de interpretación de una norma penal ha de hacerse desde el bien jurídico protegido por dicha norma, para establecer si la conducta concreta ocurrida en el mundo social tiene significación jurídico-penal es necesario valorarla desde el bien jurídico protegido por la norma de que se trate¹⁸.

Dice Roxin que el bien jurídico debe diferenciarse del objeto concreto de la acción¹⁹, el relacionado autor indica que en ocasiones coinciden el bien jurídico con el objeto de la acción como sucede en el caso del homicidio, pero esto sólo es aparentemente, pues el objeto de la acción es la persona concreta cuya vida individual es agredida. Mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como tal.

Bien jurídico, para -Roxin-, es el que se incorpora en el concreto objeto de ataque; y es lesionable sólo dañando los respectivos objetos individuales de la acción.²⁰ En lo legislativo, Roxin²¹ dice que es en gran medida cuestión del prudente criterio del legislador decidir si quiere proteger un bien jurídico penalmente o con medios del derecho civil y del derecho público; e incluso tienen prioridad las posibilidades de protección extrapenal que sean suficientemente eficaces, asimismo el derecho penal sólo es la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar.²² Todo para identificar y señalar con exclusividad cual es el bien jurídico a tutelar.

¹⁸ Zaffaroni. **Ob Cit.** Pág. 62.

¹⁹ Roxin, Claus. **Derecho penal.** Pág. 62.

²⁰ **Ibid.** Pág. 63.

²¹ **Ibid.** Pág. 64.

²² **Ibid.** Pág. 65.

1.3. Sujetos del delito

El sujeto del delito se refiere genéricamente a las personas que están vinculadas con el hecho típico, las cuales pueden asumir papeles determinados dentro de la esfera de la normatividad penal.

Sobre los sujetos del delito se han estatuido doctrinas, tal como sucede con el resto de la doctrina penal, no obstante es de común consenso la existencia de dos: sujeto activo y de sujeto pasivo. El sujeto activo es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, existen ocasiones en las que un ente social parece ser el que es responsable de un hecho antijurídico.

Pero siempre existe una persona física que llevó a cabo los procesos del iter criminis hasta lograr el objetivo planteado, en consecuencia es ésta persona la que ejecutó el delito; por lo dicho Amuchategui sostiene que solo la persona física puede ser capaz e imputable de la comisión de un ilícito.²³

El sujeto pasivo es la persona física o jurídica sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del agente; se le denomina también víctima u ofendido, por lo general, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; no obstante lo manifestado y dadas las características de cada delito en algunos casos el propio tipo, es decir la descripción legal del delito, indica quien puede ser sujeto pasivo y en que circunstancias.

²³Amuchategui, **Ob. Cit.** Pág. 39.

1.4. El tipo penal y la garantía de seguridad jurídica

Es función del legislador seleccionar, entre las muchas conductas humanas que importan una violación de la normatividad jurídica, aquellas que, por unas razones determinadas de interés social, deben dar lugar a la aplicación de una pena. El señalamiento preciso y previo de estas conductas por la ley es tenido como garantía de libertad, igualdad y seguridad jurídica para los seres humanos.

En dicho contexto a ninguna persona puede imponérsele una pena por un hecho que de antemano no hubiera podido encontrar indicado en la ley penal como delito y sancionado con una pena determinada. En cuanto al tipo penal se puede afirmar que consiste en la adecuación del comportamiento humano a la descripción que se hace del mismo en la parte especial del Código Penal o de las leyes penales especiales.²⁴

Así el Artículo 1 del Código Penal, estatuye “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley,” lo que hace es establecer que únicamente las acciones u omisiones tipificadas en la ley pueden considerarse como delitos o faltas; la normatividad penal protege a la persona del ejercicio arbitrario del poder punitivo por parte del Estado.

²⁴ Gómez de La Torre, Ignacio y otros. **Curso de derecho penal**. Pág. 201.

Gómez de la Torre y otros afirman que se trata de conductas prohibidas cuya producción se pretende evitar, o bien de conductas que se exigen de la persona a efecto de salvaguardar bienes jurídicos sustanciales, su descripción llevada a cabo por el legislador en el supuesto de hecho contenido en la norma penal es a lo que se denomina tipo penal;²⁵ precisamente es a partir del tipo que se debe llevar a cabo el estudio de la teoría del delito.

La descripción de los tipos penales se formula de forma abstracta y no concreta, lo que se pretende es abarcar la mayor cantidad de modalidades posibles de producción del resultado, para lograr una sistematización adecuada y facilitadora en la labor interpretativa.

Se han establecido dos grandes rubros en el contexto del derecho penal. Parte general encargada del estudio de las características comunes a todos los tipos penales y, la parte especial que es la que describe específicamente cada tipo con sus aspectos que le son propios.²⁶

El tipo penal está integrado por tres elementos: acción, los sujetos y el objeto. Otros autores incluyen el tiempo y el lugar de la perpetración del delito. El elemento más importante lo constituye la acción.

²⁵ Gómez de La Torre. **Ob. Cit.** Pág. 201.

²⁶ **Ibid.** Pág. 202.

Otros autores incluyen el tiempo y el lugar de la perpetración del delito. La acción que puede ser entendida como el comportamiento humano y, entonces, incluyente de conductas activas y omisivas.²⁷ Lo que trasciende externamente es lo que importa al derecho penal y es aquello que puede subsumirse en el tipo, es decir, todo lo que supera la esfera psíquica del autor es lo que debe importar al ordenamiento jurídico.

La finalidad, el ánimo, la tendencia que determinó la acción del agente debe presumir la existencia del dolo, o en su caso de la imprudencia o de otros elementos subjetivos especiales y el otro elemento del tipo lo constituyen los sujetos, que como ya se indicó.

La determinación de los sujetos es importante para poder determinar quién es el agente y quien la víctima y así poder fijar las posiciones correspondientes en el ámbito procesal respectivo.

De lo manifestado hasta aquí se puede formular alguna clasificación de los tipos penales así pueden existir tipos penales referidos por la conducta, es decir, en relación con el comportamiento del activo de esa manera se tendrá que el tipo puede ser de acción y de omisión.²⁸ En atención al daño ocasionado se habla de tipos que atienden al daño o lesión, cuando se afecta efectivamente el bien tutelado (ejemplo homicidio), de peligro si no se daña realmente el bien tutelado sino únicamente se le pone en peligro.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 203.

²⁸ Amuchategui. **Ob. Cit.** Pág. 63.

Según la consecuencia producida, se habla de tipos formales, de acción o de mera conducta, no es necesario que se produzca el resultado, basta realizar la acción u omisión, también pueden ser materiales o de resultado, en las que es indispensable un resultado provocado por la acción u omisión del sujeto activo (lesiones),²⁹ por la intencionalidad se habla de tipos dolosos, cuando se realiza con intención; tipos culposos imprudenciales o no intencionales, que son aquellos cometidos sin intención de cometerlos, tipos preterintencionales o ultraintencionales, aquellos en el que el agente se propone un resultado, pero distinto en intensidad o gravedad al producido.³⁰

Por su estructura simples y complejos: si se trata de una única afectación se habla de un tipo penal simple, cuando se trata de dos o más se está frente a un tipo complejo; por el número de sujetos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos; por su duración: instantáneos cuando el delito se consuma inmediatamente (homicidio); instantáneo con efectos permanentes, sufre afectación (lesiones); continuado a través de muchas conductas y un solo resultado; y permanente que es el tipo en el que el sujeto activo realiza una conducta que se prolonga en el tiempo a su voluntad.³¹

Por su autonomía o dependencia se dice de tipos autónomos o dependientes o subordinados, según existan por sí solos, por ejemplo en el caso del robo, o bien su existencia dependa de otro tipo (ejemplo homicidio en riña tumultuaria).

²⁹ Amuchategui, **Ob. Cit.** Pág. 63.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 64.

³¹ **Ibíd.** Pág. 65.

Por la descripción de sus elementos se habla de tipos descriptivos, cuando describen en detalle los elementos que configuran el delito; y cuando son normativos si hacen referencia a lo antijurídico, se reconocen por utilizar expresiones tales como: sin derecho, indebidamente, sin justificación, etc.; subjetivos que se refieren a la intensión del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia específica o algo de naturaleza subjetiva, es decir, un aspecto interno ejemplo en el caso de Homicidio el conocimiento de cierta condición de parentesco.³²

El aspecto negativo del tipo está constituido por la atipicidad, quien palabras de Amuchategui es la negación del aspecto positivo que da lugar a la inexistencia del delito,³³ debe entenderse por atipicidad la imposibilidad de adecuar la conducta humana al tipo penal, que trae como consecuencia que no exista el delito.

En este caso la conducta del agente no puede encuadrarse en el supuesto fáctico establecido en la normativa penal, ello puede ocurrir por la ausencia de alguno de los elementos constitutivos del tipo, como puede suceder respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las particularidades del agente o del sujeto pasivo, etc. La atipicidad no debe confundirse con la ausencia de tipo. La ausencia de tipo es la inexistencia del mismo. Por ende no puede sancionarse una conducta que no se encuadra en un tipo penal.

³² Amuchategui. **Ob. Cit.** Págs. 68, 69.

³³ **Ibid.** Pág. 69.

Amuchategui explica que en un ordenamiento jurídico dado hay ausencia de tipo cuando no existe la descripción típica de una conducta determinada. Si la ley penal no define un tipo, nadie puede ser castigado por ello.³⁴

1.5. Tipos penales relacionados con la obtención ilícita de patrimonio

El conjunto de los ilícitos o tipos penales establecidos dentro del marco jurídico, que causan menoscabo en contra del patrimonio de las personas revisten un carácter común que consiste precisamente en el perjuicio ocasionado a la víctima a través de la injusta disminución en sus bienes patrimoniales.

Según lo expresan De León Velasco y De Mata Vela lo que cambia en los tipos, es el procedimiento utilizado por el agente. En el robo el acto lesivo se constituye por el violento apoderamiento del objeto del delito; en la apropiación y retención indebidas, la retención del objeto entregado con la obligación de devolverlo es la que ocasiona el daño; en la estafa lo es el engaño y en la usurpación la ocupación furtiva del bien.³⁵

De acuerdo con la legislación penal guatemalteca, los delitos contra el patrimonio pueden ser:

³⁴ Amuchategui. **Ob. Cit.** Pág. 69.

³⁵ De León Velasco. **Ob. Cit.** Págs. 446 y 447.

- a) Hurto: que puede ser hurto agravado; hurto de uso; hurto de fluidos y hurto Impropio.
- b) Robo: que puede ser robo agravado; robo de uso, robo de fluidos y robo impropio.
- c) Usurpación: que puede ser: usurpación impropia; alteración de linderos; perturbación de la posesión; usurpación de aguas.
- d) Extorsión y chantaje.
- e) Estafa que puede ser: estafa propia; casos especiales de estafa; estafa mediante destrucción de cosa propia; estafa mediante lesión; estafa en la entrega de bienes; estafa mediante cheque; defraudación en consumo, estafa de fluidos y estafa mediante informaciones contables.
- f) Apropiaciones indebidas que pueden ser: apropiación y retención indebidas; apropiación irregular.
- g) Delitos contra la propiedad intelectual que incluyen: violación a derechos de autor y derechos conexos; violación a derechos de propiedad industrial.
- h) De la usura que incluye las negociaciones usurarias e
- i) De los daños que incluyen al daño agravado.

Del conjunto de los delitos enunciados anteriormente, se puede afirmar que únicamente uno de ellos podría tener algún punto de coincidencia con el delito de fraude informático, se sustenta en virtud de la particularidad de cada tipo delictivo reseñado.

El contenido de los Artículos 263 y 264 del Código Penal, el delito de estafa puede dar lugar a la impresión de que sea capaz de subsumir las circunstancias propias del delito de fraude informático, no obstante cuando se analicen en el siguiente capítulo el concepto de delito antes indicado se despejara cualquier visión equivocada que se pueda tener al respecto, asimismo sobre cualquier confusión a que pueda dar.

Se ha pretendido por parte de algunos juristas (para el caso: Querellantes adhesivo, fiscales del Ministerio Público y jueces) a través de un ejercicio hermenéutico aplicar lo dispuesto en el Artículo 264 del Código Penal, específicamente en el numeral 23 que establece un precepto abierto y general para la aplicación del tipo a prácticamente cualquier caso.

Monzón Paz³⁶ ya refería que el Código Penal vigente regula tipos especiales de la figura genérica de la estafa, en los que se especifican las modalidades de ardid o engaño de que pueden valerse los sujetos activos, en términos generales dice el autor antes relacionado, que estos tipos delictivos poseen los mismos elementos integrantes de la estafa, su particularidad proviene de los medios que se utilizan para alterar la verdad, dotando de una apariencia legítima a sus acciones, el problema que presenta el numeral 23 del Artículo 264 del Código Penal estriba o radica en que es antinómico respecto de lo establecido por el Artículo 1 del Código Penal, que es el que establece el principio de legalidad.

³⁶ Monzón Paz, Guillermo Alfonso, **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Pág. 141.

Precisamente la condición sine qua non del principio de legalidad referido es la expresión clara de que entiende la ley por delito o falta. Ello implica que la ley debe enunciar los elementos configurativos del tipo penal, es decir, debe ser específica, precisamente a ello se refiere cuando indica: estén expresamente calificados como delitos o faltas.

En el caso objeto de análisis el principio de legalidad podría verse comprometido ante la existencia de un tipo indeterminado como ocurre en el caso del inciso 23 del Artículo 264 del Código Penal. El peligro trasciende lo meramente hermenéutico, puede conculcar derechos humanos, debido a que al resultar indeterminado da pie a su aplicación abusiva. Por lo dicho y en atención a que debe prevalecer el principio de legalidad como corolario del estado de derecho, debe exigirse la existencia de tipos penales específicos.

Es necesario recordar que la propia Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5 consagra la libertad de acción, establece categóricamente que ninguna persona está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. De esta manera la carta magna guatemalteca refrenda la necesidad de que exista una tipología penal expresa que no deje lugar a dudas; por lo manifestado puede afirmarse que dentro de los tipos penales vinculados al bien jurídico patrimonio, no existe un tipo específico en el que puede subsumirse la acción que llega a ejecutar el sujeto activo del fraude informático.

CAPÍTULO II

2. Fraude informático

Es imposible negar la importancia que tiene el uso de las tecnologías de la información en la actualidad. En palabras de Nuria Matallanes: es más que irrefutable la importancia que ha adquirido en nuestros días la utilización de los sistemas informáticos para el funcionamiento de la vida social en aspectos de tanta trascendencia como la Administración Pública o de Justicia, la banca, los operadores económicos, la seguridad pública, la sanidad y la investigación científica³⁷.

De un tiempo a esta parte, los sistemas informáticos han evolucionado de manera rápida, a tal velocidad que la sociedad apenas puede asimilar estos nuevos cambios. Los efectos de Internet tienen una importante incidencia sobre la estructura social.

Cada vez más son más los hogares que tienen una computadora y ya no se vislumbra una entidad mercantil o gubernamental que no cuente con ellas y programas informáticos, en si la sociedad se encuentra inmersa en el desarrollo tecnológico.

³⁷ Nuria Matallanes. [http://200.2.12.198/nede/files/archivos/Delimitacion %20del%20delito%20informatico.pdf](http://200.2.12.198/nede/files/archivos/Delimitacion%20del%20delito%20informatico.pdf). (4 de febrero de 2012).

Sin embargo, no se debe olvidar las consecuencias negativas que el propio avance trae consigo, por ejemplo, la aparición de nuevos riesgos para los usuarios de sistemas informáticos en la medida que deberán adoptar nuevas formas de conductas para solventarlos, previo a proceder al análisis del fraude informático, resulta necesario hacer una sucinta relación del marco general que lo contiene,.

2.1. Delito informático

En el caso objeto de análisis, se estima que la denominación adecuada para designar este tipo de conductas debe ser **delitos informáticos** y no **cibercrimen**; de acuerdo al Artículo 11 del Decreto número 02-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, “Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente”; por informática entiende el referido diccionario: “Conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores.”³⁸

Por su parte la palabra compuesta o que es utilizada comúnmente por las personas que utilizan un computador o que han sido víctimas de un hecho, cibercrimen no aparece en el relacionado Diccionario de la Academia Española.

³⁸ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/?val=inform%C3%A1tica><http://lema.rae.es/drae/?val=inform%C3%A1tica>. (4 de febrero de 2012).

En el derecho comparado ha prevalecido el vocablo informático/informática, para designar las conductas delictivas que utilizan o vulneran programas de ordenador; ejemplos: en Alemania, utiliza en su legislación la denominación informático/informática, en México, cuyo Código Penal Federal Artículo 211 BIS utiliza el vocablo informática³⁹.

2.1.1. Concepto

El concepto de **delito informático** puede comprender aquellas conductas que recaen sobre herramientas informáticas, programas, ordenadores, etc.; como aquellas que valiéndose de estos lesionan otros intereses jurídicamente tutelados como son la intimidad, el patrimonio, etc.,

El concepto de delito informático, tiene varias definiciones como autores: Gomez Peral define: el conjunto de comportamientos dignos de reproche penal, que tiene por instrumento o por objeto, a los sistemas o elementos de técnica informática, o que están en relación significativa con ésta, pudiendo presentar múltiples formas de lesión de variados bienes jurídicos...⁴⁰ Romero Casabona: cualquier acto ilegal en relación con el cual el conocimiento de la tecnología informática, es esencial para su comisión, investigación y persecución.⁴¹

³⁹ Código Penal Federal (antes: Código Penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal). <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s>. (4 de febrero de 2012).

⁴⁰ Pereda Saca, José Samuel. **El delito informático en Guatemala**. Pág. 2.

⁴¹ **Ibíd.** Pág. 2.

En palabras de Bramont-Arias no existe un consenso respecto a un concepto unánime de los delitos informáticos;⁴² Sandra Jeannette Castro Ospina indica que si se observa el desarrollo doctrinal del tema, se encuentra que el concepto de "delito informático" puede comprender tanto aquellas conductas que recaen sobre herramientas informáticas propiamente tales, llámense programas, ordenadores, etc.; como aquellas que valiéndose de estos medios lesionan otros intereses jurídicamente tutelados⁴³.

El delito Informático implica actividades criminales que un primer momento los países han tratado de encuadrar en figuras típicas de carácter tradicional, tales como robo, hurto, fraudes, falsificaciones, perjuicios, estafa, etc., sin embargo, debe destacarse que el uso indebido de las computadoras es lo que ha propiciado la necesidad de regulación por parte del derecho;⁴⁴ ya se dijo que no existe una definición unívoca de delito Informático, no obstante, y aun cuando no existe una definición con carácter universal, se han elaborado conceptos funcionales atendiendo a realidades nacionales concretas.

Baón Ramírez a través Acurio, lo define como realización de un tipo de actividad que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevadas a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, sea hardware o software.

⁴² Bramont-Arias. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/dnc01_0.pdf. (14 de enero de 2012).

⁴³ Sandra Jeannette Castro Ospina. <http://delitosinformaticos.com/delitos/colombia1.shtml>. (14 de enero de 2012).

⁴⁴ **Ibid.**

Tiedemann considera que con la expresión **criminalidad mediante computadoras**, se alude a todos los actos, antijurídicos según la ley penal vigente realizados con el empleo de un equipo automático de procesamiento de datos;⁴⁵ Nidia Callegari define al **delito Informático** como: aquel que se da con la ayuda de la informática o de técnicas anexas.

Para el autor Carlos Sarzana, este tipo de acciones comprenden: cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, o como mero símbolo; por su parte Julio Téllez Valdés entiende los delitos informáticos desde dos puntos de vista: típico y atípico.

Desde la otra perspectiva atípica, se debe entender como las actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin; y, desde una perspectiva típica, son las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin⁴⁶. Los fraudes informáticos conforman un complejo fenómeno; sin embargo, es menester asentar con precisión, cual es el problema en particular que será objeto de la presente investigación, por tanto, haciendo acopio de lo que aconseja la técnica para delimitar en qué consiste el problema se procederá a la especificación del mismo.

⁴⁵ Santiago Acurio del Pino. **Delitos informáticos**: generalidades. http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf. (14 de enero de 2012).

⁴⁶ Téllez Valdés, Julio. **Derecho informático**. Pág. 104.

El problema objeto de la presente investigación se enfoca en las acciones ejecutadas por personas a través de las cuales se ocasionan daños y perjuicios a otros individuos. Empleando para el efecto como principal herramienta de ejecución de la acción lesiva, a la informática. Por esta última ha de entenderse el uso irrestricto tanto de programa de ordenador, así como del equipo necesario para que los programas puedan ser accionados (ordenadores).

2.1.2. Características

Respecto de los elementos distintivos de este tipo de ilícitos, Téllez Valdés⁴⁷ señala:

- a) Se trata de conductas delictivas de las denominadas de cuello blanco, solo las personas con determinados conocimientos de cómputo pueden llevarlas a cabo.
- b) Son actos ocupacionales, pues en buena medida se llevan a cabo cuando el agente o sujeto activo esta trabajando.
- c) Son acciones de oportunidad, puesto que se aprovecha una ocasión creada o intensificada en el mundo de funciones y organizaciones del sistema tecnológico y económico.
- d) Provocan serios detrimentos patrimoniales.

⁴⁷Ob. Cit. Pág. 104.

- e) Presentan facilidades temporales y espaciales.
- f) Su comprobación es compleja.
- g) Son fácilmente cometidos por menores de edad.

2.1.3. Clasificación

Julio Téllez Valdés clasifica a los delitos informáticos en base a dos criterios: como instrumento o medio, o como fin u objetivo: como instrumento o medio: Se tienen a las conductas criminógenas que se valen de las computadoras como método, medio, o símbolo en la comisión del ilícito; como fin u objetivo: En ésta categoría se enmarcan las conductas criminógenas que van dirigidas en contra de la computadora, accesorios o programas como entidad física⁴⁸.

Maria de la Luz Lima, presenta una clasificación, de los que ella llama "delitos electrónicos" diciendo que existen tres categorías, a saber: los que utilizan la tecnología electrónica como método, los que utilizan la tecnología electrónica como medio y los que utilizan la tecnología electrónica como fin⁴⁹; como se puede observar de la simple lectura de las definiciones dadas por los autores, se extrae que debe de utilizarse un medio como lo es un computador para dicho ilícito.

⁴⁸ **Ob. Cit.** Págs. 105 y 106.

⁴⁹ Santiago Acurio del Pino. **Ob. Cit.**

2.1.4. El bien jurídico tutelado

El tema del bien jurídico tutelado por el derecho penal en este tipo de delitos ha dado lugar a un sin número de discusiones y cuestionamientos; si la novedad de la mencionada delincuencia radica fundamentalmente en los medios utilizados (instrumentos o equipos).

El bien jurídico protegido en cada caso será el que corresponda a la naturaleza de la infracción cometida: la intimidad, la propiedad, la propiedad intelectual o industrial, la fe pública, el buen funcionamiento de la Administración, la seguridad exterior o interior del Estado. Santiago Acurio del Pino señala que una tendencia es proteger los bienes jurídicos desde la perspectiva de los delitos tradicionales, con una re-interpretación teleológica de los tipos penales ya existentes, para subsanar las lagunas originadas por los novedosos comportamientos delictivos,⁵⁰

El relacionado autor también manifiesta que otra vertiente doctrinaria supone que la emergente sociedad de la información hace totalmente necesaria la incorporación de valores inmateriales y de la información misma como bienes jurídicos de protección, esto tomando en cuenta las diferencias existentes por ejemplo entre la propiedad tangible y la intangible.

⁵⁰ Acurio del Pino. **Ob Cit.**

El bien jurídico tutelado en general es la información, pero esta considerada en diferentes formas, ya sea como un valor económico, como uno valor intrínseco de la persona, y finalmente por los sistemas que la procesan o automatizan.⁵¹

Claudio Magliona y Macarena López, citados por Acurio del Pino, sin embargo los delitos informáticos tienen el carácter de pluriofensivos o complejos, es decir que se caracterizan porque simultáneamente protegen varios intereses jurídicos, sin perjuicio de que uno de tales bienes está independientemente tutelado por otro tipo.

2.1.5. Derecho comparado

a) Alemania

En Alemania, para hacer frente a la delincuencia relacionada con la informática y con efectos a partir del 1 de agosto de 1986, se adoptó la Segunda Ley contra la Criminalidad Económica del 15 de mayo de 1986 en la que se contemplan los siguientes delitos:

Espionaje de datos (202 a)

Estafa informática (263 a)

⁵¹ Acurio del Pino. **Ob. Cit.**

Sabotaje informático (303 b). Destrucción de elaboración de datos de especial significado por medio de destrucción, deterioro, inutilización, eliminación o alteración de un sistema de datos. También es punible la tentativa.

Utilización abusiva de cheques o tarjetas de crédito (266b)

Por lo que se refiere a la estafa informática, la formulación de un nuevo tipo penal tuvo como dificultad principal el hallar un equivalente análogo al triple requisito de acción engañosa, producción del error y disposición patrimonial, en el engaño del computador, así como en garantizar las posibilidades de control de la nueva expresión legal, quedando en la redacción que, el perjuicio patrimonial que se comete consiste en influir en el resultado de una elaboración de datos por medio de una realización incorrecta del programa, a través de la utilización de datos incorrectos o incompletos, mediante la utilización no autorizada de datos, o a través de una intervención ilícita.

Esta solución en forma parcialmente abreviada fue adoptada en los Países Escandinavos y en Austria. Los En opinión de estudiosos de la materia, el legislador alemán ha introducido un número relativamente alto de nuevos preceptos penales, se ha señalado que a la hora de introducir nuevos preceptos penales para la represión de la llamada criminalidad informática tuvo que reflexionar dónde radicaban las verdaderas dificultades para la aplicación del derecho tradicional a los comportamientos dañosos en los que desempeña un papel esencial la introducción de los procesos electrónicos.

Fue entonces cuando se comprobó que, por una parte, en la medida en que las instalaciones de tratamiento electrónico de datos son utilizadas para la comisión de hechos delictivos, en especial en el ámbito económico, pueden conferir a éstos una nueva dimensión, pero que en realidad tan solo constituyen un nuevo modus operandi, que no ofrece problemas para la aplicación de determinados tipos.

La protección fragmentaria de determinados bienes jurídicos ha puesto en relieve que éstos no pueden ser protegidos suficientemente por el derecho vigente contra nuevas formas de agresión que pasan por la utilización abusiva de instalaciones informáticas.

b) Estados Unidos de América

En los Estados Unidos de América se implementó en el año de 1994 el Acta Federal de Abuso Computacional (18 U.S.C. Sec.1030) que modificó al Acta de Fraude y Abuso Computacional de 1986. Con la finalidad de eliminar los argumentos hiper técnicos acerca de qué es y que no es un virus, un gusano, un caballo de Troya, etcétera y en qué difieren de los virus, la nueva acta proscribire la transmisión de un programa, información, códigos o comandos que causan daños a la computadora, al sistema informático, a las redes, información, datos o programas. (18 U.S.C.: Sec. 1030 (a) (5) (A); la nueva ley es un adelanto porque está directamente en contra de los actos de transmisión de virus.

El Acta de 1994 diferencia el tratamiento a aquellos que de manera temeraria lanzan ataques de virus, de aquellos que lo realizan con la intención de hacer estragos; el acta define dos niveles para el tratamiento de quienes crean virus estableciendo para aquellos que intencionalmente causan un daño por la transmisión de un virus, el castigo de hasta 10 años en prisión federal más una multa y para aquellos que lo transmiten solo de manera imprudencial la sanción fluctúa entre una multa y un año en prisión.

Llama la atención que el Acta de 1994 aclara que el creador de un virus no puede escudarse en el hecho que no conocía que con su actuar iba a causar daño a alguien o que él solo quería enviar un mensaje. En el Estado de California, en 1992 se adoptó la Ley de Privacidad en la que se contemplan los delitos informáticos pero en menor grado que los delitos relacionados con la intimidad que constituyen el objetivo principal de esta Ley.

Resulta importante destacar las enmiendas realizadas a la Sección 502 del Código Penal relativas a los delitos informáticos en la que, entre otros, se amplían los sujetos susceptibles de verse afectados por estos delitos, la creación de sanciones pecuniarias de \$10, 000 por cada persona afectada y hasta \$50,000 el acceso imprudencial a una base de datos, etcétera. El objetivo de los legisladores al realizar estas enmiendas, según se infiere, era el de aumentar la protección a los individuos, negocios y agencias gubernamentales de la interferencia, daño y acceso no autorizado a las bases de datos y sistemas computarizados creados legalmente.

Asimismo, los legisladores consideraron que la proliferación de la tecnología de computadoras ha traído consigo la proliferación de delitos informáticos y otras formas no autorizadas de acceso a las computadoras y las bases de datos y que la protección legal de todos sus tipos y formas es vital para la protección de la intimidad de los individuos, de las instituciones financieras, de negocios, agencias gubernamentales y otras relacionadas con el estado de California.

c) Chile

En junio de 1993 entró en vigencia en Chile la Ley N°19.223, sobre delitos informáticos; tiene como finalidad proteger a un nuevo bien jurídico como es: “la calidad, pureza e idoneidad de la información en cuanto a tal, contenida en un sistema automatizado de tratamiento de la misma y de los productos que de su operación se obtengan”; es una ley especial, extra código y consta de 4 Artículos, se contemplaría los delitos informáticos de sabotaje y espionaje informáticos, aunque no de una forma clara.

En el Artículo 1º, el inciso primero alude a los daños que se puedan cometer contra el hardware, sea destruyéndolo o inutilizándolo, por lo que no se trataría de un delito informático sino mas bien de un delito de daños convencional; es en el Artículo 3º donde la figura del sabotaje informático sancione al que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema.

Por su parte, el espionaje informático se tipificaría en los Artículos 2 y 4, en este último caso, el tipo es demasiado amplio y no otorga un valor determinado a los datos afectados, dando, a mi parecer, un tratamiento inadecuado; en la ley, no se contemplan figuras como el hacking o el fraude informático; en cuanto a la penalidad, esta ley establece según el Artículo 1, por ejemplo, en el caso de que alguien destruya dolosamente un computador, puede recibir como castigo la pena de presidio.

En virtud del Artículo 2, si un hacker, por ejemplo, ingresa indebidamente a un sistema para conocer información sin autorización, puede recibir desde 61 días hasta 3 años de presidio. En conclusión se puede decir que son evidentes las falencias en las que incurre la ley chilena respecto a la regulación de la Delincuencia Informática, no obstante hay que señalar que la Ley N°19.223, es la pionera en la región al abordar expresamente el tema de los delitos informáticos.

d) Costa Rica

Entre los países centroamericanos cabe destacar Costa Rica, en cuyo Código Penal se han incluido figuras tipos específicas para ilícitos informáticos. De los diferentes tipos contemplados en la legislación costarricense, resulta de especial interés para el presente trabajo el tipo penal que se refiere al fraude informático, por lo que se transcribe a continuación:

Artículo 217 bis.- Fraude informático

“Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.”

Como se observa el artículo citado, intenta abarcar las distintas posibilidades de fraude informático que se pueden dar en el presente, puesto que hace relación a influir en el procesamiento o resultado de datos dentro de un sistema informático haciendo uso de programas, datos falsos o incompletos, más no deja cerrada la posibilidad de otras formas de delincuencia informática no contempladas en el texto, cuando indica “o cualquier otra acción”, que incida en el sistema. De no haber dejado esta posibilidad la norma podría resultar anacrónica en un lapso de tiempo relativamente breve.

2.2. Clases de Delitos informáticos

El delito informático incluye una amplia variedad de categorías de crímenes. Generalmente puede ser dividido en dos grupos: a) Crímenes que tiene por objetivo redes de computadoras, por ejemplo, con la instalación de códigos, gusanos, archivos maliciosos, ataques masivos a servidores de Internet y generación de virus.

b) Crímenes realizados a través de computadoras y de Internet, por ejemplo, espionaje, fraude, robo, pornografía infantil, pedofilia, etc. Las clases de delitos reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas y que le han dado su carácter internacional⁵², a fin de que los países los tomen en consideración para ser incorporados a sus distintas legislaciones penales, cito textualmente:

a) Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras:

- Manipulación de los datos de entrada: Este tipo de fraude informático también conocido como sustracción de datos, representa el delito informático más común ya que es fácil de cometer y difícil de descubrir. Este delito no requiere de conocimientos técnicos de informática y puede realizarlo cualquier persona que tenga acceso a las funciones de procesamiento de datos en la fase de adquisición de los mismos.

- La manipulación de programas: Es muy difícil descubrir y a menudo pasa inadvertida debido a que el delincuente debe tener conocimientos técnicos concretos de informática. Este delito consiste en modificar los programas existentes en el sistema de computadoras o en insertar nuevos programas o nuevas rutinas. Un método común utilizado por las personas que tienen conocimientos especializados en programación informática es el denominado Caballo de Troya.

⁵² Naciones Unidas. Delitos informáticos. http://www.unis.unvienna.org/pdf/05-82113_S_6_pr_SFS.pdf. (16 de enero de 2012).

Consiste en insertar instrucciones de computadora de forma encubierta en un programa informático para que pueda realizar una función no autorizada al mismo tiempo que su función normal.

- Manipulación de los datos de salida: Se efectúa fijando un objetivo al funcionamiento del sistema informático. El ejemplo más común es el fraude de que se hace objeto a los cajeros automáticos mediante la falsificación de instrucciones para la computadora en la fase de adquisición de datos.

- Fraude efectuado por manipulación informática: Aprovecha las repeticiones automáticas de los procesos de cómputo. Es una técnica especializada que se denomina "técnica del salchichón" en la que "rodajas muy finas" apenas perceptibles de transacciones financieras, se van sacando repetidamente de una cuenta y se transfieren a otra.

b) Falsificaciones informáticas:

- Como objeto: Cuando se alteran datos de los documentos almacenados en forma computarizada. Como Instrumentos: Las computadoras pueden utilizarse también para efectuar falsificaciones de documentos de uso comercial.

Cuando empezó a disponerse de fotocopadoras computarizadas en color a base rayos laser surgió una nueva generación de falsificaciones, o alteraciones. Estas pueden ser de alta resolución, puede modificar documentos e incluso pueden crear documentos falsos sin tener que recurrir a un original, y los documentos falsos que producen son de tal calidad que sólo un experto puede diferenciarlo de los documentos auténticos.

c) Daños o modificaciones de programas o datos computarizados.

- Sabotaje informático: Es el acto de borrar, suprimir o modificar sin autorización funciones o datos de computadora con intención de obstaculizar el funcionamiento normal del sistema. Las técnicas que permiten cometer sabotajes informáticos son:

- Virus: Es una serie de claves programáticas que pueden adherirse a los programas legítimos y proporciona a otros programas informáticos: Un virus puede ingresar en un sistema por conducto de una pieza legítima de soporte lógico que ha quedado infectada, así como utilizando el método del caballo de Troya.

- Gusanos: Se fábrica de forma análoga al virus con miras en programas legítimos de procesamiento de datos o para modificar o destruir los datos, pero es diferente del virus por que puede regenerarse.

En términos médicos podría decirse que un gusano es un tumor benigno, mientras que el virus es tumor maligno. Ahora bien, las consecuencias del ataque de un gusano puede ser tan graves como las del ataque de un virus: por ejemplo, un programa gusano subsiguiente se destruirá y puede dar instrucciones a un sistema informático de un banco que transfiera continuamente dinero a una cuenta ilícita.

- Bomba lógica cronológica: Exige conocimientos especializados ya que requiere la programación de la destrucción o modificación de datos en un momento dado del futuro. Ahora bien, al contrario de los virus o los gusanos, las bombas lógicas son difíciles de detectar antes de que exploten.

- Acceso no autorizado a servicios y sistemas informáticos: Por motivos diversos: desde la simple curiosidad, como el caso de muchos piratas informáticos (hackers) hasta el sabotaje o espionaje informático.

- Piratas informáticos o hackers: El acceso se efectúa desde un lugar exterior, situado en la red de telecomunicaciones recurriendo a uno de los diversos medios que se mencionan a continuación. El delincuente puede aprovechar la falta de rigor de las medidas de seguridad para obtener acceso o puede descubrir deficiencias en las medidas vigentes de seguridad o en los procedimientos del sistema. A menudo los piratas informáticos se hacen pasar por usuarios legítimos del sistema.

Esto suele suceder con frecuencia en los sistemas en los que los usuarios pueden emplear contraseñas comunes o contraseñas de mantenimiento que están en el propio sistema.

- Reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal: Esta puede entrañar una pérdida económica sustancial para los propietarios legítimos, algunas jurisdicciones han tipificado como delito esta clase de actividad y la han sometido a sanciones penales, ha alcanzado dimensiones transnacionales con el tráfico de esas reproducciones no autorizadas a través de las redes modernas.

2.3. Sujetos en el delito informático

El sujeto activo en este tipo de ilícitos es por lo habitual una persona con educación en el ámbito informático. Generalmente se trata de individuos que para probar sus habilidades y conocimientos, intentan penetrar en sistemas informáticos de otras personas. En este tipo de ilícitos la definición de delito informático no está dirigida al hecho en sí, sino a la calidad del sujeto que los comete⁵³. En la mayoría de ocasiones se trata de programadores, analistas, supervisores y funcionarios, aunque como se ha dicho cualquier usuario con los conocimientos necesarios puede ser sujeto activo;⁵⁴ asimismo indicado lo anterior se puede individualizar al sujeto activo.

⁵³ Javalois Cruz, Andy Guillermo de Jesús. **El delito informático**. Pág. 12.

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 12.

Para los autores Peña, Palazuelos y Alarcón, indican que el sujeto pasivo en estos delitos es el “ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo”⁵⁵.

2.4. Los delitos y las tecnologías de la información y las comunicaciones

Las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), han allanado el camino para la adecuada interacción de las personas en la Internet. En un inicio las personas almacenaron su información en sus ordenadores personales, se crearon distintos programas, así como bases de datos,⁵⁶ como ya se dijo, los bienes jurídicos merecen la tutela estatal, reconocida por el propio andamiaje jurídico, desde la Constitución Política de la República de Guatemala (Artículo 1, 2 y 3), las leyes ordinarias, entre las que se pueden mencionar, el Código Penal y Procesal Penal, Ley Contra el Crimen Organizado, etc.

La relación existente entre las personas y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se ha visto reforzada a partir del segundo lustro de la década de los noventa del siglo XX. En pleno nuevo siglo se discuten temas de enorme relevancia como la protección irrestricta de bienes jurídicos inmateriales, como lo pueden ser la propiedad intelectual y la cultura.

⁵⁵ Javalois Cruz. **Ob. Cit.** Pág. 12.

⁵⁶ Barrios Osorio, Omar Ricardo. **Derecho e informática.** Pág. 366.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, han constituido una eficaz herramienta para poder conservar y proteger los relacionados bienes, no obstante, también son acicate de acciones que afectan los derechos de los titulares de los bienes indicados.

Así las cosas en los últimos años la aparición de nuevos programas, nuevos microprocesadores, los llamados teléfonos inteligentes y otras facilitan cierto tipo de comunicación entre los usuarios, no obstante también han derivado en autopistas para la comisión de hechos lesivos a los intereses de las personas y de la comunidad en general, ejemplos de esto se pueden encontrar en las noticias más recientes.

Los Estados Unidos de América esta empeñado en la defensa de los intereses legítimos de los autores y de los detentadores de los derechos conexos, por lo que ha promovido sendas iniciativas legales para tomar acciones en contra de quienes utilizando las TIC ocasionan menoscabo a los derechos ya indicados.

Como se ve, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el delito informático están ineludiblemente ligadas. A mayor grado de conocimiento y uso de las TIC, hay un crecimiento exponencial en el riesgo de sufrir ataques por personas o grupos con agendas de la más distinta naturaleza, pero que no obstante ocasionan daños y perjuicios a sus víctimas.

2.5. La territorialidad y la extraterritorialidad de la normativa sustantiva penal en materia de delitos informático

El ámbito espacial del derecho penal se circunscribe al territorio de cada uno de los estados, lo cual queda estatuido en sus correspondientes ordenamientos jurídicos. En el caso guatemalteco el Código Penal en el Artículo 4 indica: “Salvo lo establecido en tratados internacionales, éste código se aplicará a toda persona que cometa delito o *falta en el territorio de la república o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción;*” el advenimiento de las TIC hace necesario la revisión de conceptos tales como soberanía y territorialidad.

Lo manifestado encuentra su asidero en la capacidad de ubicuidad que proveen las TIC, al respecto se puede hacer la siguiente aclaración. Ubicuidad hace referencia a la capacidad de estar en más de un sitio a la vez, en el contexto que ocupa al presente trabajo, implica la potestad del usuario de las TIC para llevar a cabo acciones remotas que tengan repercusiones en sitios distintos en aquel que efectivamente y naturalmente se encuentre.

La circunstancia anotada constituía un imposible hace apenas treinta años, sin embargo, en el presente, es un hecho cotidiano. Así existe cada vez más una interacción de distinta naturaleza en el mundo de la informática.

Esta misma posibilidad de ubicuidad a tornado necesario la revisión del concepto de soberanía estatal y más que esto de la necesidad urgente de establecer mecanismos internacionales apropiados para la protección de las personas y sus derechos de cara a una creciente delincuencia informática.

Si en un principio era una aceptación universal la aplicación territorial de la normativa penal de cada estado, a la luz de la aplicación de las TIC constituye un imperativo categórico el robustecimiento de las relaciones internacionales en el marco del derecho internacional público, a través de la suscripción de tratados que permitan inter pares la aplicación de su correspondiente normativa penal cuando sus ciudadanos se ven afectados y/o son acusados por la comisión de algún delito que involucre las TIC, o bien los efectos de estas acciones tiene su repercusión en sus correspondientes territorios.

2.6. La acción penal en los delitos informáticos

Se considera la acción como la potestad de la persona para provocar la actividad del órgano jurisdiccional a efecto de que se satisfaga la pretensión expuesta. En el ámbito penal la acción penal recae en el ente encargado de la persecución penal y/o el agraviado, quienes pueden acudir a los juzgados y/o tribunales competentes para ejercer sus correspondientes pretensiones en contra del sindicado o sindicados de la comisión de un delito o falta.

La acción penal en el medio guatemalteco, ha quedado establecida en lo que al respecto estatuyen los Artículos 24, 24 bis y 24 ter del Código Procesal Penal, en este contexto se la suele dividir en acción penal pública y en acción promovida a instancia particular; en términos generales la persecución penal esta atribuida al Ministerio Público. En la acción penal privada dichos actos son competencia del llamado querellante.

En los casos de los delitos informáticos, de acuerdo con Barrios Osorio, la acción penal es del tipo denominado acción pública de oficio, es decir, competencia del Ministerio Público y del querellante adhesivo; esta tesis se sustenta sobre la siguiente base: los delitos informáticos no están expresamente establecidos dentro de los delitos de acción pública dependiente de instancia particular contemplados por el Artículo 24 ter del cuerpo legal anteriormente citado. Tampoco lo están en los delitos de acción privada estatuidos por el Artículo 24 Quáter.

De los delitos enunciado por el Artículo citado la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos por el Artículo 138 se derogó las literales a, d, e, f del Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal; y la Ley de Propiedad Industrial por el Artículo 220 se derogó las literales b y c; Barrios Osorio sustenta la tesis de que ante estas derogatorias se abre la puerta a la persecución mediante la acción penal pública, criterio que fundamenta en la clasificación penal por sus formas de ejercicio y en la ley especial de la materia, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y Ley del Organismo Judicial.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece en los Artículos 127 y 128 lo siguiente:

“Artículo 127. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes.”

“Artículo 128. El Ministerio Público, de oficio o a solicitud del titular del derecho o el agraviado, al tener conocimiento de un acto ilícito, dentro de los plazos que correspondan según las disposiciones del Código Procesal Penal, deberá requerir al Juez Competente que autorice cualesquiera de las providencias cautelares establecidas en esta ley o en el citado Código(...) . Presentada la solicitud ante el Juez competente, éste estará obligado a ordenar las medidas cautelares con carácter de urgente de conformidad con las disposiciones procesales aplicables, autorizando al Ministerio Público para que proceda a su ejecución con el auxilio de la autoridad policiaca necesaria.”

El propio Barrios Osorio expone un segundo criterio que indica que las reformas descritas realizadas por los Decretos números 56-2000 y 57-2000 ambos del Congreso de la República de Guatemala derogan los literales del numeral tres del Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal.

No el propio numeral circunstancia por la que se considera que los delitos descritos en el Código Penal relativos a derechos de autor, propiedad industrial y los delitos informáticos, son de acción penal privada, por lo que se resuelven a través del procedimiento correspondiente estatuido en el Artículo del 474 del Código Procesal Penal.

2.7. La acción civil reparadora

A raíz de las reformas introducidas al Código Procesal Penal por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, la acción civil reparadora puede ejercerse dentro del propio proceso penal o bien en la instancia civil correspondiente. En esto no sufrió una modificación mayor del espíritu original de la normativa puesto que con anterioridad igualmente se contaba con dicha opción, acudir a la instancia civil o bien ejercer paralelamente la acción dentro del proceso, el cambio ocurre en la etapa procesal durante la que se ha de ejercitar la acción.

En el presente si se ejercita la acción civil reparadora junto con el proceso penal debe estarse pendiente hasta la resolución del asunto criminal, por parte del órgano jurisdiccional competente; de esa cuenta será hasta después de que se ha emitido la resolución sobre la culpabilidad o no de la persona sometida a juicio que dentro de tercero día, el tribunal convoque a las parte a efecto que se ejercite dicha acción.

En dicha ocasión el sujeto legitimado podrá exponer, hacer valer sus medios probatorios y su pretensión para la satisfacción de los daños y perjuicios que considera le fueron ocasionados por el agente del delito.

Los medios probatorios son los mismos que los que se han de presentar en cualquier otro procedimiento con la pretensión aludida y han de justificar el daño y perjuicio ocasionado. La conjunción de la resolución penal junto con la resolución civil reparadora integran la sentencia.

De conformidad con el Artículo 124 del Código Procesal Penal, la acción civil reparadora podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. En la audiencia de reparación digna se deberá acreditar con medios eficaces el monto de la indemnización, la restitución y, en sus casos, los daños y perjuicios conforme a las reglas y, pronunciarse la decisión en la propia audiencia.

Si la acción se ejerciera en el ámbito de jurisdicción civil deberá conocer la acción un juez de primera instancia, instancia civil y mercantil, salvo que el monto de la reclamación no rebase los cincuenta mil quetzales; evento en el cual el juzgador designado según la ley sería un juez de paz siempre del ramo civil y mercantil.⁵⁷

⁵⁷ Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 2-2006.

2.8. El tipo penal de fraude informático

En términos generales se puede entender por fraude la acción de una persona quien, a través del engaño o aprovechando el error en el que otro se encuentre, obtenga ilícitamente un bien o lucro indebido en beneficio propio o de un tercero⁵⁸. En el fraude la conducta típica penal ostenta dos características las cuales son: primera engañar a *alguien o aprovecharse del error del pasivo*: segunda es engañar implica dar la apariencia de verdad a lo que es mentira, es nota distintiva del agente de este tipo de delitos su habilidad, astucia e ingenio, de los que hace uso para cebarse sobre el sujeto pasivo.

El aprovechamiento del error del pasivo implica que es la propia víctima la que propicia, precisamente con su error, facilita la comisión del fraude,⁵⁹ de acuerdo con la autora Amuchategui existe un vínculo directo y obligado entre el elemento final del fraude y la conducta, consistente en que a causa del engaño o aprovechamiento del error, el activo logra hacerse de alguna cosa o alcanza un lucro indebido,⁶⁰ se ha concebido el delito de fraude informático como un tipo autónomo y no como una figura especial de las previstas en los Artículos 263 y 264 del Código Penal. En este sentido, se entendió que en el fraude informático, la conducta disvaliosa del autor está signada por la conjunción de dos elementos típicos ausentes en los tipos tradicionales de fraude.

⁵⁸ Amuchategui. **Ob. Cit.** Pág. 487.

⁵⁹ **Ibíd.** Pág. 488.

⁶⁰ **Ibíd.** Pág.490.

El ánimo de lucro y el perjuicio patrimonial fruto de una transferencia patrimonial no consentida sin que medie engaño ni voluntad humana viciada; el ánimo de lucro es el elemento subjetivo del tipo que distingue el fraude informático de las figuras de acceso ilegítimo informático y daño informático en los casos en que la comisión de las conductas descritas en estos tipos trae aparejado un perjuicio patrimonial.

El medio comisivo del delito de fraude informático consiste en la manipulación o despliegue de cualquier artificio semejante sobre un sistema o dato informático. Se ha optado por definir la conducta que caracteriza este delito como una **manipulación o artificio tecnológico semejante**. El sujeto activo en este tipo de delitos puede ser cualquier persona. De nuevo es preciso acotar que, si bien no es una circunstancia preponderante, si es coadyuvante que el agente posea los conocimientos técnicos necesarios para realizar cualesquiera de las acciones mencionadas en el párrafo precedente y el sujeto pasivo puede serlo cualquier persona, natural o jurídica.

En el presente, con un creciente uso de la Internet como herramienta de comunicación las personas pueden ser víctimas de este tipo de acciones perjudiciales. El bien jurídico tutelado es la información (almacenada, tratada y transmitida a través de sistemas informáticos), considerada ya como un valor económico, como valor intrínseco de la persona, por su fluidez y tráfico jurídico, y finalmente por los sistemas que la procesan; en la actualidad no basta poseer la información, además es indispensable tener la capacidad de almacenarla, tratarla y transmitirla eficazmente.

En el Primer Congreso Andino de Derecho e Informática, celebrado en marzo de 2001 en Venezuela, el Director de la Revista Electrónica de Derecho Penal, el profesor peruano Luís Miguel Reyna Alfaro, propuso en su ponencia que se incorporara como bien jurídico objeto de tutela la **información**, tratándose de conductas cometidas valiéndose de medios informáticos (dentro del ordenamiento jurídico dista mucho de incorporar dicho bien jurídico).

Amuchategui al referirse a los fraudes informáticos⁶¹ reseña cuatro actividades esenciales: Los datos falsos o engañosos (Data diddling): conocido también como introducción de datos falsos, es una manipulación de datos de entrada al computador con el fin de producir o lograr movimientos falsos en transacciones de una empresa, representa el delito informático más común ya que es fácil de cometer y difícil de descubrir; este delito lo puede realizar la persona que tenga acceso a las funciones normales de procesamiento de datos en la fase de adquisición.

Manipulación de programas o los **caballos de troya**: es muy difícil de descubrir y a menudo pasa inadvertida, consiste en modificar los programas existentes en el sistema de computadoras o en insertar nuevos programas o nuevas rutinas; un método común utilizado por las personas es el denominado Caballo de Troya que consiste en insertar instrucciones de computadora de forma encubierta en un programa informático para que pueda realizar una función no autorizada al mismo tiempo que su función normal.

⁶¹Amuchategui. **Ob. Cit.** Pág. 487

La técnica del salami (Rouning Down). Es una técnica especializada que se denomina **técnica del salchichón** en la que **rodajas muy finas** apenas perceptibles, de transacciones financieras, se van sacando repetidamente de una cuenta y se transfieren a otra. Y consiste en introducir al programa unas instrucciones para que remita a una determinada cuenta los céntimos de dinero de muchas cuentas corrientes.

Falsificaciones informáticas: Como objeto: Cuando se alteran datos de los documentos almacenados en forma computarizada. Como instrumentos: Las computadoras pueden utilizarse también para efectuar falsificaciones de documentos de uso comercial. Cuando empezó a disponerse de fotocopiadoras computarizadas en color basándose en rayos láser surgió una nueva generación de falsificaciones o alteraciones fraudulentas. Estas fotocopiadoras pueden hacer reproducciones de alta resolución, pueden modificar documentos e incluso pueden crear documentos falsos sin tener que recurrir a un original, y los documentos que producen son de tal calidad que sólo un experto puede diferenciarlos de los documentos auténticos.

CAPÍTULO III

3. Delitos informáticos en la legislación penal guatemalteca.

Es necesario esclarecer el marco normativo, aunque el Código Penal describe tipos perfectamente adaptables a los delitos informáticos, y pese a la creación de nuevas figuras para este medio, existen lagunas que dificultan la aplicación de los mismos: los actos cometidos a distancia, por ejemplo, la introducción de pornografía infantil o los daños producidos a una página web, en el que no existe regulación sobre el tema son ejemplos de acciones que dificultan la determinación de la jurisdicción competente.

La dificultad en la obtención de pruebas, hace difícil identificar al autor del delito, debido al anonimato que concede en muchas ocasiones la Red, y por lo tanto no es posible imputarle un delito, la extraterritorialidad de ciertos delitos dificulta las posibilidades de actuación de nuestras autoridades.

Es necesaria una mayor interacción de los Estados para modernizar sus legislaciones y adaptarlas a la nueva realidad existente, así como una mayor cooperación entre los Estados para luchar contra la delincuencia informática, la creación de cuerpos especiales de investigación en el seno de la policía y en el Ministerio Público.

Los esfuerzos legislativos llevados a cabo en la lucha contra los delincuentes informáticos son imprescindibles; los mismos sofisticados medios de que disponen los delincuentes para cometer sus delitos sirven también a los técnicos para establecer medidas de seguridad y obtener pruebas que los identifiquen e inculpen, por ello debemos confiar en que serán cada vez menor el número de sujetos que se atrevan a vulnerar sistemas informáticos.

Francisco Bueno Aruz en un estudio sobre el delito informático, respecto de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados, afirma: la cuestión de si la delincuencia informática supone la aparición, en el mundo de la dogmática penal, de un nuevo bien jurídico protegido que merece de protección específica, se convierte como tantas otras cuestiones jurídicas, en algo relativo.

Si la novedad de la mencionada delincuencia radica fundamentalmente en los medios utilizados (que ciertamente pueden hacer más dificultosa la averiguación y la prueba de los hechos), el bien jurídico protegido en cada caso será el que corresponda a la naturaleza de la infracción cometida: la intimidad, la propiedad, la propiedad intelectual o industrial, la fe pública, la seguridad exterior o interior del Estado⁶²; Ahora bien, si, por el contrario, se trata de delitos que recaen sobre objetos informáticos propiamente dichos (aparatos, computador, programas, datos), en algunos casos, aunque no siempre, podremos considerar.

⁶² Castro Ospina, Sandra Jeannette. **Ob Cit.**

El profesor Romero Casabona, citado por Castro Ospina, la aparición de un bien jurídico nuevo: la información sobre la información, como algo que reviste por sí solo un valor (económico o ideal) lo suficientemente interesante como para que la conducta correspondiente sea merecedora de una calificación jurídica y sanción atendiendo exclusiva y preferentemente a la importancia de la información sobre la información...⁶³

El profesor peruano Reyna Alfaro, citado por Castro Ospina, propuso en su ponencia incorporar como bien jurídico objeto de tutela la **información**, tratándose de conductas cometidas valiéndose de medios informáticos; algunos de los argumentos expuestos en su escrito fueron los siguientes: el punto de partida y también de más difícil resolución es el de la identificación del bien jurídico penalmente tutelado, lo que nos lleva a escudriñar si el delito informático en realidad protege algún nuevo interés social.

Todas estas cuestiones son planteadas en el presente trabajo apostando por la idea, de la profesora Gutiérrez Francés, también citada por Castro Ospina de entender que el bien jurídico que pone en peligro el delito informático es **la información**: (almacenada, tratada y transmitida mediante los sistemas de tratamiento automatizado de datos)⁶⁴; Los constantes avances tecnológicos en materia informática han propiciado la aparición de nuevos conceptos, generando así mismo la modificación de otros tantos, enriqueciéndolos la mayoría de ocasiones, así el contenido del término **información**.

⁶³ Castro Ospina. **Ob. Cit.**

⁶⁴ **Ibíd.**

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española información significa: “enterar, dar noticia de algo” y lo que en términos legos hubiera significado tan sólo una simple acumulación de datos, se ha ampliado, advierte Gutiérrez Francés: en un valor, un interés social valioso, con frecuencia cualitativamente distinto, dotado de autonomía y objeto del tráfico;⁶⁵ Hoy en día no resulta suficiente poseer la información, es necesario además tener la capacidad de almacenarla, tratarla y transmitirla eficientemente.

De allí que 'la información' deba ser entendida como un proceso en el cual se englobe los tres supuestos (almacenamiento, tratamiento y transmisión); (...) Así podemos decir que el interés social digno de tutela penal sería: la información (almacenada, tratada y transmitida a través de sistemas informáticos),...⁶⁶, por lo que la información debe de ser protegida.

3.1. Artículos del Código Penal guatemalteco relacionados con la informática

“Artículo 274.- "A". Destrucción de registros informáticos. Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de dos mil a diez mil Quetzales, quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice, altere o dañe registros informáticos.

⁶⁵ Castro Ospina. **Ob. Cit.**

⁶⁶ **Ibíd.**

Si la acción contemplada en el párrafo anterior estuviere destinada a obstaculizar una investigación o procesamiento de carácter penal, el responsable será sancionado conforme el artículo 458 Bis, del presente Código”

De conformidad con lo indicado por Escobar Cárdenas, la acción consiste en destruir, borrar, o de cualquier modo inutilizar registros informáticos. Existe agravación de la pena cuando la información destruida fuera destinada para la prestación de un servicio público o se trata de un registro oficial.⁶⁷

Los elementos que integran el tipo de destrucción de registros informáticos son los siguientes:

Verbo rector: Destruir, borrar, inutilizar.

Sujeto activo: persona que destruye, borra o de cualquier modo inutilizare registro informático.

Sujeto pasivo: la persona individual o jurídica a la que le destruyen, borran o inutilizaren su registro informático. Hacker

Bien jurídico tutelado: patrimonio (propiedad industrial y derecho de autor) seguridad colectiva.

⁶⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal**. Pág. 149.

Elemento Interno: La intención de destruir, borrar, inutilizar, registros informáticos.

Elemento material: Destruir, inutilizar, registros informáticos sean estos privados o públicos.

— “Artículo 274.- "B". Alteración de programas. La misma pena del artículo anterior se aplicará al que alterare, borrar o de cualquier modo inutilizare las instrucciones o programas que utilizan las computadoras.” Se debe entender por alterar el hecho de modificar la esencia o forma de una cosa. En el caso de marras, la acción radica en modificar, borrar, las instrucciones o programas que utilizan las computadoras, dejándolas inservibles.⁶⁸

Los elementos que integran el tipo denominado alteración de programas, son los que a continuación se detallan:

Verbo rector: alterar, borrar, inutilizar.

Sujeto activo: al igual que el anterior puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo: persona individual o jurídica que le alteran, borran, inutilizan las instrucciones o su computadora.

⁶⁸ Escobar Cárdenas. **Ob. Cit.** Pág. 149.

Bien jurídico tutelado: patrimonio (propiedad industrial y derecho de autor), seguridad colectiva.

Elemento Interno: Intención o voluntad del agente borrar, inutilizar, instrucciones o programas que utilizan las computadoras.

Elemento material: Consiste en destruir, borrar, inutilizar, las instrucciones o programas que utilizan las computadoras.

Reproducción de instrucciones o programas de computación

“Artículo 274.- "C". Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quinientos quetzales al que, sin autorización del autor, copiare o de cualquier modo reprodujere las instrucciones o programas de computación.”

La acción radica en que, sin que se cuente con la autorización expresa del autor, se copia o de cualquier modo se reproducen las instrucciones o programas de computación. De conformidad con lo que dice Escobar Cárdenas, es lo que se conoce como piratería.⁶⁹ Los elementos que integran el tipo de reproducción de instrucciones de programas de computación, son los que se detallan seguidamente:

Verbo rector: copiar, reproducir.

⁶⁹ Escobar Cárdenas. Pág. 150.

Sujeto activo: Cualquier persona quien sin autorización, copia, reproduce las instrucciones o programas de computación.

Sujeto pasivo: Persona individual o jurídica que realiza los programas originales y/o los detentatarios de los derechos patrimoniales de la obra.

Bien jurídico tutelado: Patrimonio (propiedad intelectual) y seguridad Colectiva.

Elemento interno: Está constituido por la intención del agente o sujeto activo de copiar o reproducir programas de computación.

Elemento material: Se configura por la falta de autorización del autor o de quien tiene los derechos pertinentes, para que se pueda copiar o reproducir las instrucciones o programas de computación.

Registros prohibidos

“Artículo 274.- "D". Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.” La acción del activo radica en la creación de un banco de datos o registro informático que puede llegar a afectar la intimidad de las personas. Los elementos que configuran el tipo de registros prohibidos, son:

Verbo rector: Crear.

Sujeto activo: Cualquier persona que crea bancos de datos o registro informático para afectar la intimidad.

Sujeto pasivo: Cualquier persona individual o jurídica que se ve afectada en su intimidad.

Bien jurídico tutelado: privacidad, seguridad de las personas.

Elemento interno: La voluntad que tiene el sujeto activo de elaborar un banco de datos, con la conciencia de que a través del mismo vulnera la intimidad de las personas.

Elemento material: Crear un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.

Manipulación de información

“Artículo 274.- "E". Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales, al que utilizare registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica.”

La acción del agente consiste en la utilización de registros informáticos o programas de computación con la finalidad de ocultar, alterar, o distorsionar información necesaria para una actividad comercial u obligación respecto al Estado, o para ocultar, falsear o alterar estados contables o la situación patrimonial de una persona individual o jurídica.

El tipo de manipulación de información está integrado de la siguiente forma:

Verbo rector: Utilizar, ocultar, alterar, distorsionar.

Sujeto activo: Cualquier persona que utiliza registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica.

Sujeto pasivo: Cualquier persona Individual o jurídica que le causa un agravio, daño, perjuicio.

Bien jurídico tutelado: el patrimonio (propiedad intelectual), seguridad colectiva

Elemento interno: Consiste en la voluntad de ocultar la información necesaria para una actividad comercial, o para el cumplimiento de una obligación ante el Estado.

Elemento material: Utilizar registros informáticos para ocultar, alterar o distorsionar la información necesaria para llevar a cabo una actividad comercial, para satisfacer una obligación frente al Estado, o bien ocultar, falsear o alterar estados contables o la situación patrimonial de personas individuales o jurídicas.

Uso de información

“Artículo 274.- "F". Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de dos mil a diez mil Quetzales al que, sin autorización, utilice u obtenga para sí o para otros, datos contenido en registros informáticos, bancos de datos o archivos electrónicos”.

De acuerdo con Escobar Cárdenas, la acción del sujeto activo consiste en hacer uso de registros informáticos o ingresar por cualquier medio a un banco de datos sin contar la autorización del propietario o responsable⁷⁰.

El tipo de uso de información se encuentra conformado con los siguientes elementos:

Verbo rector: utilizar, ingresar.

Sujeto activo: Persona que sin autorización, utiliza los registros informáticos de otro.

⁷⁰ Escobar Cárdenas. **Ob. Cit.** Pág. 151.

Sujeto pasivo: Cualquier persona individual o jurídica que le utilizan sus registros informáticos o bando de datos, archivos electrónicos.

Bien jurídico tutelado: patrimonio (propiedad intelectual).

Elemento interno: radica en la voluntad del sujeto activo de utilizar registros informáticos ajenos o bien ingresar a banco de datos de otra persona, individual o jurídica.

Elemento material: Consiste en utilizar los registros informáticos de otro o ingresar por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos, sin contar con la autorización debida.

Programas destructivos.

“Artículo 274.- "G". Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a mil quetzales, al que distribuyere o pusiere en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o *equipos de computación*”.

Escobar Cárdenas indica que la acción consiste en distribuir o poner en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan dañar los registros, programas o equipos de computación,⁷¹ asimismo el relacionado autor da su opinión en cuanto al supuesto fáctico establecido en la norma citada del Código Penal guatemalteco es susceptible de subsumir la acción consistente en la creación de los denominados virus informáticos.

⁷¹ Escobar Cárdenas. **Ob. Cit.** 151.

Integran el tipo de programas destructivos los siguientes elementos:

Verbo rector: distribuir, circular.

Sujeto activo: Cualquier persona que distribuye o pone en circulación programas o instrucciones destructivas que causa daños a los programas o equipos de computación.

Sujeto pasivo: Cualquier persona individual o jurídica que utiliza programas destructivos y a los que les dañan sus equipos o programas de computación.

Bien jurídico tutelado: patrimonio (propiedad intelectual) -- seguridad informática.

Elemento interno: Se configura con la voluntad del sujeto activo de destruir, o poner en circulación programas destructivos que puedan perjudicar programas o equipos de computación.

Elemento material: distribuir o poner en circulación programas o instrucciones destructivas que puedan causar perjuicio a registros electrónicos o equipos de computación.

Las penas relacionadas anteriormente, son poco acordes para el daño causado, porque afecta a una colectividad (personas que posean o no un ordenador), no a un pequeño grupo, si se quiere decir, puesto que se necesita un conocimiento alto de tecnología y programación para realizarlos, es decir, llevarlos a cabo, por lo que las penas deben ser más severas (no estamos tratando con un simple hurto, robo).

No se puede incluir dentro de los tipos anteriormente mencionados, el de fraude informático, puesto que ninguno llena los elementos necesarios. El fraude informático, es un tipo específico que debe regularse dentro de los llamados delitos informáticos, así como tener su propio bien jurídico tutelado, es decir, **la seguridad informática** que es el objeto de ataque que realiza el sujeto activo. Utilizando un ordenador y los conocimientos necesarios, para crear programas o instrucciones que dañan ordenadores, programas, instrucciones, contraseñas, bases de datos, etc.

CAPÍTULO IV

4. Discusión de resultados

Hasta el presente capítulo se ha realizado un esbozo general de aquellos aspectos del derecho penal vinculados con la temática que se desarrolla en esta investigación. Se expusieron algunas posturas doctrinarias en relación con la teoría del delito, como de la lectura del capítulo primero se desprende, asimismo se elaboró un perfil básico de lo que debe entenderse por delitos informáticos, incluyendo su definición, clases, desarrollo doctrinario y normatividad aplicable, nacional e internacional.

En el Capítulo II también se trató sobre los distintos problemas vinculados con la criminalidad informática, los problemas que pueden suscitar en el ámbito espacial y temporal, así como las distintas propuestas sugeridas por los autores.

Posteriormente se procedió al análisis de la figura denominada fraude informático. Por no encontrarse tipificada dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, fue imperativo acudir a las exposiciones de la doctrina para explicar en que consiste este tipo de criminalidad, cuales son sus elementos característicos, así como aquellos que le distinguen de las figuras tipos contempladas en la legislación penal guatemalteca.

Precisamente el tercer capítulo de éste trabajo giró en torno al análisis de la normatividad aplicable estatuida en el Código Penal, Artículos 274 A al 274 G inclusive, de cada uno de los artículos citados se hizo una exposición analítica, descomponiendo cada tipo, para luego proceder al estudio de cada elemento en lo particular y de ésta manera, en forma más precisa determinar la posibilidad de subsumir la conducta criminógena conocida como fraude informático en cualquiera de los tipos aludidos.

La tipología penal cobra relevancia en el presente trabajo toda vez que lo que quiere lograr es llamar la atención sobre la necesidad de un estudio profundo de ciertos hechos que afectan a la sociedad, a los que de ser posible y tanto no se consideren subsumibles en tipos ya existentes, sería imprescindible tipificar; para acometer la parte final de esta tesis se procederá a realizar el estudio necesario, tomando elementos de cada uno de los capítulos anteriores y, por medio de un trabajo silogístico, determinar la coherencia o no de la hipótesis presentada en.

4.1. El fraude informático en Guatemala

En este orden de ideas es menester concluir que en el ámbito guatemalteco el delito es considerado como la acción ejecutada por un agente, la cual está tipificada, constituye un acto antijurídico y que puede atribuirse su culpabilidad a alguien, con miras a aplicar una sanción.

Como se observa la acción, entendida como el acto humano generalmente llevado a cabo de forma consciente, debe tener repercusiones en el ámbito de la sociedad, cualquier acto ejecutado por una persona que no tiene repercusión entre sus semejantes, no importa al derecho. Caso contrario si la acción ejecutada repercute en una o más personas, nace la responsabilidad de aquel que la llevó a cabo.

En el ámbito de la informática desde hace más de dos décadas se ha venido hablando de un grupo de personas que llevan a cabo acciones que constituyen menoscabos a los legítimos intereses de otras; las actividades desarrolladas por este grupo de individuos, utilizan la plataforma informática como herramienta y/o fin de sus actos.

La doctrina les ha denominado de diferentes maneras, así en el mundo angloparlante se escuchan términos tales como hacker o cracker, por citar dos ejemplos bien conocidos:

En el caso del primero, siguiendo una clásica concepción de término, es una persona que para probarse a sí misma y a otros sus conocimientos en el ámbito informático, violentan los elementos de seguridad de los aludidos sistemas. En el caso del segundo grupo, es decir, los cracker siguen el patrón indicado para los hacker, sin embargo, sus acciones tienen como finalidad causar un daño permanente en los sistemas informáticos a los que penetran.

Este tipo de individuos utilizan un autentico arsenal digital para lograr sus fines, del armamento referido destacan por su nefasta fama los llamados virus informáticos. Se trata de una serie de programas que ejecutan las más diversas acciones en los sistemas que infectan que van desde la replicación de archivos, que pueden tornar más lenta la ejecución del programa mismo, hasta elementos destructivos como lo pueden ser los gusanos y otros similares.

Como se observa está es una actividad que merece la atención del derecho en general y del derecho penal en particular. Así ha sido entendido por los legisladores nacionales, además de que el concierto de naciones desde la primera mitad de la década de los noventa del siglo XX, también alertó sobre la necesidad de regulación,

En dicho contexto la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Consejo de Europa, cada una desde su esfera de influencia han realizado los aportes que han estimado necesario para la construcción de una normatividad internacional y, el fortalecimiento de las legislaciones estatales, con miras a enfrentar ésta conducta criminal.

Queda explicado entonces que no se tratan de hechos aislados que vulneren los derechos de un individuo aislado, afectan al conglomerado social en conjunto, trascienden las fronteras y vuelven obsoletas las normas llamadas a protegerlos.

Se dijo que se puede accionar utilizando las computadoras y sus programas como herramientas o bien como objetos del delito, pero indistintamente de esta circunstancia, hay que tener claro que es imperativo readecuar la normativa sustantiva penal a las exigencias actuales, las cuales demandan una agilización de los procesos y procedimientos para poder perseguir este tipo de comportamientos.

Para ello es indispensable dotar a la autoridad pertinente de los instrumentos legales, legitimantes que allanen el camino a la investigación, con sus subsecuentes etapas de recopilación de elementos de convicción, análisis de los hechos, subsunción en los supuestos fácticos de las figuras típicas consignadas en un cuerpo legal específico.

Es imperativo entonces considerar en toda su dimensión el problema que representa la criminalidad informática, partiendo de la base de que se trata de un hecho imputable al actuar humano, por lo manifestado es coherente afirmar que el primer elemento que configura el concepto de delito se satisface en el caso objeto de estudio.

En lo que atañe a la tipicidad como elemento integral del delito, se puede afirmar que la normatividad penal sustantiva guatemalteca, si incluye en su articulado, preceptos normativos que estatuyen lo relacionado con la comisión de ilícitos informáticos. Buena cuenta de ello lo constituyen los Artículos 274 A al G del Código Penal, tal y como en el apartado correspondiente de investigación fue expuesto.

No obstante lo dicho, también merece comentario la circunstancia que en los tipos penales aludidos en los párrafos precedentes, no resulta del todo factible el poder subsumir los hechos vinculados a la acción que se puede denominar fraude informático, en las figuras tipos contempladas en la ley; lo dicho se sustenta en la circunstancia en que cada una de las figuras contempladas en las normas ya relacionadas son específicas para determinadas acciones del sujeto activo y no es posible encuadrar en alguna de éstas el fraude informática en todas y cada una de sus variantes.

La tipicidad dentro del marco de la ley, obedece a un principio de jerarquía constitucional como lo es el de legalidad, por el principio aludido es imperativo dentro de un Estado de derecho que el ordenamiento jurídico responda a los preceptos constitucionales plenamente establecidos y exprese de manera clara y precisa todo aquello que ha sido merecedor de regulación; con mayor razón aun opera esta circunstancia dentro de la esfera del derecho penal, en la que se dilucidan asuntos tan importantes como la libertad y la vida de las personas.

Por lo mismo es necesario que todas aquellas actividades que pueden ocasionar perjuicio a las personas y por lo tanto merecen una protección jurídica especial, adquieran la forma de una norma jurídica; en el presente caso, si bien es cierto, existen figuras tipo que regulan la acción humana vinculada al uso de tecnología de la información, también lo es que el desarrollo evolutivo de la ciencia informática provee de herramientas cada vez más ágiles.

Nunca antes previstas por el legislador, hay personas inescrupulosas que pueden hacer uso de las mismas como principio o fin; en este orden de ideas, resulta necesario reevaluar el contenido normativo penal a efecto de que se tipifiquen las conductas que hacen uso de medios informáticos para la comisión de actos perjudiciales para terceros.

Es un error y una actitud espuria el tratar de utilizar cualesquiera de las figuras típicas contempladas en la normativa sustantiva penal a estas nuevas formas conductuales. Basta recordar al respecto la prohibición legal para aplicar la analogía, situación amparada en la noción de que debe existir con antelación una norma penal que regule lo atinente a las conductas consideradas nocivas para la sociedad, y que transferida al ideario jurídico se resume en el aforismo no existe delito sin ley penal que así lo estipule con anterioridad; de lo dicho hasta aquí, se puede inferir que es menester que se de el cariz de típico al fraude informático.

De hacerlo de esa forma se evitarían actitudes equivocadas y prácticas que pueden rozar en lo ilegítimo al intentar aplicar otras disposiciones al caso concreto, es indispensable contar con una norma específica, de esa manera, se evita conculcar el principio de legalidad y se dota de legitimidad las resoluciones jurisdiccionales que se emitan sobre la materia (es decir, manipular maliciosamente un programa o un computador). El otro gran eslabón en la cadena conceptual del delito lo constituye la antijuridicidad; se ha expuesto ya a que hace referencia este elemento constitutivo integrador del delito.

Entendido como todo aquello que dista de los preceptos estipulados dentro del ordenamiento jurídico, dicho de otra manera todo aquello que entre en confrontación directa con lo estatuido en la ley, todo lo que diverge de ella; si bien es cierto no existe al momento un tipo especial denominado fraude informático, puede deducirse de que se trata de un comportamiento que afecta intereses (derechos) legítimos que si son objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico.

Es imperativo, que el legislador comprenda lo necesario, de dotar al fraude informático del adecuado fundamento normativo (legislar), de tal manera que la antijuridicidad se derive de la violación al precepto mismo que tutela un determinado bien jurídico; en tanto no ocurra esta circunstancia se permite la afectación ocasionada casi con impunidad.

Precisamente en un intento de aplicar justicia, los órganos jurisdiccionales del ramo penal, se ven compelidos a aplicar normativa distinta para tratar de integrar el derecho y así, a través de un procedimiento casi analógico, intentan encuadrar los hechos en otras normas sustantivas penales; por ejemplo en el caso especial de estafa estipulado en el Artículo 264 numeral 23 del Código Penal que “quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores” incurrirá en las sanciones señaladas en el Artículo 263 del mismo Código; es decir, pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a cincuenta mil quetzales.

El numeral relacionado no solamente resulta antitécnico, por tratarse de un tipo penal abierto, con lo que se aparta de la técnica jurídica adecuada, sino que no puede integrarse en estas variantes o manifestaciones en el denominado fraude informático; se debe recordar que el fraude informático incluye a una subespecie de estafa; sin embargo, supera y abarca otro tipo de conductas, como lo puede ser el despojamiento patrimonial del sujeto pasivo sin que haya mediado intervención alguna de este último.

Es decir, no hay engaño para poder cometer el acto perjudicial, como si ocurre en la estafa, que requiere para su tipificación de la inducción a error, del ardid o engaño como requisitos inexcusables para su configuración; para concluir, este análisis es indispensable referirse a la culpabilidad, entendida acá como la atribución de la responsabilidad por la comisión de los actos que causan daños y perjuicios a terceros, de forma dolosa. Lo dicho no puede excluir del todo la posibilidad de que se lleven a cabo actividades sin la plena conciencia de los que se está haciendo, aunque por la especial naturaleza de estos delitos, resulta más que improbable.

El culpable de la comisión de este tipo de conductas, es aquel que con conocimiento de la ciencia informática, lleva a cabo los actos idóneos y necesarios, para la comisión de ciertos hechos que atentan contra de terceros. El responsable lo será tras la demostración fehaciente, en proceso legal y preestablecido, de su participación directa en tales hechos y por tanto que no quede lugar a dudas sobre dicha intervención.

A priori, se puede tener un perfil del culpable, considerando algunos indicadores: que la persona tenga conocimientos de informática suficientes para poder llevar a cabo los actos nocivos; que disponga de las herramientas necesarias para poder llevar a cabo su propósito, estas herramientas claro está, son programas informáticos y/o computadoras.

El delito informático reúne en si mismo todos los elementos característicos que configuran el tipo penal. Se han expuesto diversas definiciones del delito informático, las cuales tienen en común la comisión de una acción por el agente, llevada a cabo a través, o en contra de, elementos informáticos o telemáticos, es decir que se utilizan como medio o fin del acto crimina.

4.2. La garantía constitucional

Se ha hecho estudio de la normatividad sustantiva penal que regula los delitos informáticos infiriendo que la misma no es suficiente; a lo dicho hay que añadir la prohibición expresa del ordenamiento jurídico guatemalteco sobre el uso de la analogía; esta no solo constituye un obstáculo para el sistema de integración del derecho, sino también, constituye una garantía de respeto del denominado principio de legalidad, que ostenta rango constitucional, tal como se desprende de la lectura del Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Precisamente el artículo constitucional relacionado ha sido objeto en varias ocasiones de ejercicios hermenéuticos llevados a cabo por la Corte de Constitucionalidad. En este orden de ideas, se pueden citar al menos dos posturas doctrinarias bien definidas; la primera afirma que la persona no está obligada a acatar órdenes que no están basadas en ley y razonadas conforme el criterio de quien resuelve, pudiendo en dicho caso hacer uso de los recursos que la ley establece para el efecto; la segunda refiere que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales se limitan en cuanto a su extensión, aun y cuando la constitución concede libertades sin sujeción a la ley.

Aunado a lo anterior, es conveniente citar lo estatuido en el Artículo 17 de la carta magna nacional, el cual bajo el acápite no hay delito ni pena sin ley anterior, porque: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.” En relación a este Artículo, El alto tribunal constitucional guatemalteco, ha indicado:

“... En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, como una lucha por el Derecho; opera como opuesto al ius incertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía en el orden que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos...”

En parecidos términos se expresa en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable”. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado...”⁷² La Corte ha mantenido en buena medida su criterio relacionado con la importancia del principio de legalidad tal como lo demuestra en el siguiente pasaje doctrinario.

Que el proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. La importancia del juicio penal se traduce en que sirve de medio para averiguar y comprobar la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito o falta y la determinación del sujeto que lo cometió, para luego concretar las sanciones correspondientes.⁷³

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es recipiendario del precepto constitucional al que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que establece en el Artículo 1 el principio conocido de legalidad:

⁷² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No.1, expediente No. 12-86**. Pág.1, Sentencia: 17-09-86.

⁷³ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta de Jurisprudencia, expediente 158-89**, Sentencia del 19-10-1989. Pág. 66.

“Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Por su parte el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece respecto de la legalidad lo siguiente: “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”

Como se observa desde el basamento constitucional hasta las disposiciones sustantivas penales, existe concordancia en la atribución de la importancia que tiene el principio de legalidad como garantía de respeto absoluto a los derechos humanos, particularmente en la rama jurídica que tiene más vinculación con la vida y la libertad de las personas. Es importante destacar que el principio aludido tiene como fin reforzar la certeza de las personas que se encuentran en el territorio guatemalteco sobre que conductas están penadas por el orden jurídico penal, y cual no.

Para que una conducta humana merezca la aplicación de una sanción en el marco normativo penal, ha debido sufrir un proceso que va de la mano con el proceso de formación y sanción de la ley estipulada en la propia Constitución Política de la República, así como en la Ley del Organismo Legislativo y sus disposiciones reglamentarias.

Dentro de un Estado de derecho, es imperativo el respeto irrestricto al principio de legalidad, pues de lo contrario se desquebraja el sustento mismo del concepto estado de derecho y se puede adentrar en el territorio de la anarquía y peor aún, del autoritarismo. Por estas razones es que el legislador ha comprendido como una necesidad el dejar plasmado de forma fehaciente el principio de legalidad, puesto que de tal manera trata de evitar que quede en el libre arbitrio del juzgador o del órgano encargado de impartir justicia dentro del marco legal, la disposición acerca qué conducta es o no lesiva.

Imagínese un Estado en el que la ley esta relegada a un segundo o tercer plano y por encima de ésta priva el interés particular, sea de la víctima, sea del juzgador, sea de quien se atribuya algún derecho o consideración sobre el asunto. Si bien es cierto, el órgano jurisdiccional para emitir su fallo está investido de la potestad de hacer uso de la llamada sana crítica razonada, que de alguna manera le permite un margen más amplio en el ejercicio hermenéutico también lo es que la propia sana crítica razonada está atada ineludiblemente a sus componentes esenciales: la lógica, la experiencia y la psicología.

De estos componentes el juzgador (o tribunal en el caso de llegar a la etapa del juicio) no puede apartarse al momento de emitir una resolución de un asunto sometido a su consideración; tampoco es posible para el órgano jurisdiccional crear por sí, al menos en el sistema jurídico nacional tipos penales.

Su misión radica en juzgar los hechos sometidos a él y determinar la posibilidad, utilizando la sana crítica, de subsumirlos en los supuestos facticos contenidos en las figuras tipos de las normas que se consideran infringidas, en semejante situación se halla el ente encargado de la persecución penal, el cual está sujeto a las estipulaciones de la ley penal, para poder endilgar a las personas que considera los probables autores del delito.

El Ministerio Público no puede crear tipos penales, en primer lugar porque no es una función que le competa, en segundo lugar, tampoco puede aplicar análogamente tipos similares a situaciones distintas; en este orden de ideas, se puede afirmar entonces, que no se debería de perseguir penalmente y mucho menos seguir proceso a cualquier persona si antes no existe el fundamento legal necesario para poder llevar a cabo tal persecución y/o proceso.

Si bien es cierto el derecho avanza con cierto rezago respecto de las innovaciones tecnológicas, ello no debe ser excusa para caer en errores como lo puede ser el uso de la analogía o peor aún la invención de tipos sin la existencia previa de la una ley específica; por lo dicho se sustenta la idea de que es imperativo que las conductas lesivas amparadas bajo la denominación de delitos informáticos deban desarrollarse con el nivel de especificación necesario. Los tipos amplios o genéricos, que permiten en mayor medida la aplicación de la ley a casi cualquier tipo de conducta no proporcionan seguridad jurídica alguna, sino más bien una alta cuota de incertidumbre.

Todo ello puede conculcar no solo el principio de legitimidad al que se ha hecho referencia, sino también otros derechos humanos como lo pueden ser la libertad, la vida de las personas.

Así las cosas para que pueda someterse al juzgamiento del órgano jurisdiccional un asunto como aquel que la doctrina denomina fraude informático, es imprescindible que todos los elementos que configuran el tipo penal, se contemplen en una disposición específica, la cual puede formar parte de una normativa separada, como ocurre en el caso de la llamada ley contra la narcoactividad, o bien que forme parte integral de un código, como es el caso actual de lo dispuesto sobre la materia informática en el Código Penal de Guatemala.

Finalmente se puede afirmar que en la actualidad no existe una disposición legal en Guatemala, que permita la sanción, dentro del marco de la legalidad, de las conductas que la doctrina conoce bajo la denominación de fraude informático. Por lo dicho constituye un imperativo categórico que a la brevedad se haga una revisión del ordenamiento jurídico penal, tendiente a su readecuación para que pueda incluir tipos penales específicos entre los que se encuentre el fraude informático.

CONCLUSIONES

1. El principio de legalidad está reconocido dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y ostenta rango constitucional, tal como se desprende de lo estipulado en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El delito es toda acción humana típica, antijurídica y culpable. Por tanto, se trata de un acto de una persona, indistintamente de su sexo, religión, estado civil, etc., que debe estar claramente especificada en la ley, indicando quiénes son los sujetos, tanto activo como pasivo, cuál es el bien jurídico tutelado, así como la sanción que se aplicará, se tratara de una conducta que se aparta de lo dispuesto en la normativa aplicable al caso concreto y que puede ser atribuida a alguien en particular.
3. El fraude informático es aquella acción que reúne los elementos característicos del concepto de delito, llevada a cabo empleando un elemento informático y/o telemático el cual vulnera los derechos relacionados con los datos que constan en una red informática, o programas como medios para la consecución de un fin ilícito.

4. Para que una conducta pueda ser considerada como delito, es imprescindible su inclusión en una disposición normativa penal, que la tipifique como tal y señale los elementos que constituyan el tipo.

5. El uso de la analogía como sistema para integrar el derecho está excluido dentro del derecho penal, no es posible entonces acudir a normas con supuestos semejantes o parecidos, para poder aplicarlas a circunstancias o hechos que no fueron los inicialmente considerados por el legislador, problema que se trata de erradicar.

RECOMENDACIONES

1. Jueces y fiscales deben acatar la prohibición contemplada en el Artículo 7 del Código Penal que establece que por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe llevar a cabo un estudio de la doctrina y del derecho comparado a efecto de determinar la conveniencia de la adopción de nuevos tipos penales en materia de delitos informáticos.
3. El Congreso de la República de Guatemala, Ministerio Público, Organismo Judicial, etc., deben elaborar y socializar con actores claves del sistema de justicia penal un anteproyecto de ley que contemple los delitos informáticos y en particular la figura del fraude informático.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe realizar la inclusión dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal las figuras de delitos informáticos, tales como defraudación fiscal a través de medios informáticos, fraude informático, clonación de tarjetas de crédito, clonación de identidad, creación de personas ficticias, etc.

5. Que el Congreso de la República de Guatemala, debe promulgar el ordenamiento jurídico específico (creación de una ley) sobre los delitos informáticos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACURIO DEL PINO, Santiago. **Delitos informáticos: generalidades**. [http:// www. Delitos informaticos . com /delitos / delitos informaticos.shtml](http://www.Delitosinformaticos.com/delitos/delitosinformaticos.shtml). (consultado el 14/1/2012).
- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. **Derecho penal**. Oxford University Press, México, 2006, Tercera Edición.
- BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal**. Parte General. Editorial Hammurabi, SRL Buenos Aires, Segunda Edición, 1999.
- BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **Derecho e informática**. Ediciones Mayte, Guatemala, 3ª, edición, 2006.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. **Delitos informáticos**. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/dnc01_0.pdf (consultado el 14/1/2012).
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, y Hernán Hormozábal Malarée. **Lecciones de derecho penal**, Tomo I. España, Editorial Trotta, S.A., 1997.
- CASTRO OSPINA, Sandra Jeannette. **Delitos informáticos: La información como bien jurídico y los delitos informáticos en el Nuevo Código Penal Colombiano**. <http://delitosinformaticos.com/delitos/colombia1.shtml>. (consultado: el 12/1/2012)
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta de Jurisprudencia**, Expediente No. 12-86, sentencia: 17-09-86.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta de Jurisprudencia**, Expediente 158-89, sentencia del 19-10-1989.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte General y Parte Especial**. Magna Terra Editores, Guatemala, Edición 18ª, 2008.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal. Parte Especial**. Magna Terra Editores, Guatemala, 2010.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros. **Curso de derecho penal. Parte General**. Ediciones Experiencia, S.L., España, 2004.
- [http:// www. Delitos informaticos . com /delitos / delitos informaticos.shtml](http://www.Delitosinformaticos.com/delitos/delitosinformaticos.shtml). (consultado: el 14/1/2012).

http://www.forodeseuridad.com/artic/discipl/disc_4016.htm. (consultado el 16/1/2012).

http://delitosinformaticos.com/delitos/delitos_informaticos2.shtml
http://www.unis.unvienna.org/pdf/05-82113_S_6_pr_SFS.pdf, (Consultado: el 9 de febrero de 2012). <http://www.elperiodico.com.gt/templates/ley-sopa/entrevistafisher.html>.

JAVALOIS CRUZ, Andy. **El delito informático**. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuaderno de estudio número 59, Guatemala 2005.

MATELLANES, Nuria. **Delimitacion %20del%20delito% 20informatico.pdf**. (consultado: el 4 de febrero de 2012). <http://200.2.12.198/nede/files/archivos/>.

MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana. **Apuntes de derecho informático**. Ediciones Mayté, Guatemala, primera edición, 2004.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco, parte especial**. Editorial, Gardisa, 1980.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Editorial B de F, Argentina, 2ª edición, 2001

Naciones Unidas. **Delitos informáticos**. http://www.unis.unvienna.org/pdf/05-82113_S_6_pr_SFS.pdf. (consultado: el 16 de enero de 2012).

NÚÑEZ, Ricardo. **Manual de derecho penal**. Parte General, Marcos Lerner editorial Córdoba, 3ª. Edición, Argentina, 1998.

PEREDA SACA, José Samuel. **El delito informático en Guatemala**. Usac, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, agosto de 2002.

Primer Congreso Andino de Derecho e Informática. Celebrado en marzo de 2001, Venezuela.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/?val=inform%C3%A1tica>
<http://lema.rae.es/drae/?val=inform%C3%A1tica>. (consultado: el 4 de febrero de 2012).

ROXIN, Claus. **Derecho penal**. Parte general, tomo I. traducción y notas, Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Editorial Civitas, S. A. España, 1997.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio. **Derecho informático**. MacGraw-Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V., 2a edición, 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. **Derecho penal**. Parte general. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 2-2006 que modificó la competencia por la cuantía.

Código Penal Federal (antes: Código Penal para el distrito federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal). <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s>. (consultado: 4 de febrero de 2012). Código Penal Federal, México.